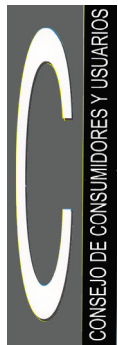


En virtud del artículo treinta y nueve del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias y el artículo 2, apartado a) del Real Decreto 487/2009, de 3 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios, en relación con el:

Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible

El Consejo de Consumidores y Usuarios emite el siguiente informe, que está basado en las consideraciones y alegaciones consensuadas entre las Asociaciones que lo integran y en consecuencia, se han obviado algunas cuestiones sobre las que dichas asociaciones no comparten los mismos criterios.



CONSIDERACIONES GENERALES

El Anteproyecto de Ley de Economía Sostenible (APLES) surge como respuesta por parte del Gobierno a la situación de crisis en la que nos encontramos en la actualidad. La Ley es un conjunto de medidas que en teoría pretenden dar respuesta a la crisis pero que también tienen como objetivo modificar las bases fundamentales de nuestra economía para establecer un modelo de desarrollo y crecimiento económico más sostenible basado en el impulso de la competitividad y la apuesta por la sostenibilidad ambiental.

Durante los años de “expansión económica”, el “modelo de producción” se basó en profundos desequilibrios entre productores, por un lado, y consumidores y trabajadores por otro: precariedad, exceso de recurso al crédito, abuso en la posición poderosa de las empresas frente a los ciudadanos (banca, telecomunicaciones, energía...)

Apostar por un nuevo rumbo es lo que pretende el proyecto de ley de “economía sostenible”, definida como conciliación entre “desarrollo económico, social y ambiental”. La protección de los consumidores, como objetivo social consagrado en nuestra Constitución, entra dentro del concepto de “economía sostenible” como principio que deben tomarse en cuenta para lograr ese nuevo modelo económico. No hay desarrollo sin una mejora continua de los derechos de los consumidores, ya que de poco sirve un crecimiento que vulnere de forma recurrente los intereses económicos de los ciudadanos.

Las reflexiones de las que parte la Memoria y el propio Proyecto sobre la situación de crisis actual, de las situaciones de sobreendeudamiento, del modelo especulativo etc, como justificación a la reforma legislativa no se ven reflejadas en la parte sustantiva de la norma.

La Ley se justifica por la necesidad de incorporar y reforzar elementos de competencia y sostenibilidad en nuestra economía, sin embargo, no introduce la necesidad de replantearse otros patrones de crecimiento donde también el consumo sostenible y la protección de los consumidores sean claves y ejes de un nuevo modelo económico “socialmente sostenible”.

En este escenario, el papel de los consumidores en esa economía sostenible ha de ser fundamental y el consumidor se ha de situar en el centro de ese modelo de desarrollo sostenible, enfocado hacia la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos mediante un crecimiento económico sostenido respetuoso con el medio ambiente.

Asimismo, el CCU considera necesario que la norma promueva y refuerce los mecanismos de participación social y ciudadana como instrumentos legitimadores de las medidas que deban adoptarse por un modelo económico más sostenible también socialmente. En particular, y dada la trascendencia que tienen los contenidos de este anteproyecto de ley de “economía sostenible” para los consumidores y usuarios, en orden a una justa protección de sus intereses económicos y sociales, debería establecerse un canal eficaz de diálogo entre el Gobierno y el Órgano máximo de representación de los consumidores, en razón a que en su articulado el APLES toca aspectos de muy diversa índole, que merecerían un plazo de alegaciones más amplio, estando algunos de ellos estrechamente ligados a la protección del consumidor, de entre los que cabe destacar:

Servicios financieros:

El estallido de la crisis financiera ha puesto de manifiesto de forma dramática la necesidad de una reforma integral del sistema financiero, para garantizar la solvencia del mismo y evitar los riesgos de una crisis sistema global. Además se ha evidenciado la necesidad de establecer controles rigurosos sobre las formas de comercialización de los productos financieros complejos, pues los instrumentos de control existentes hasta la fecha, tal y como se había criticado por parte de las asociaciones de consumidores se han demostrado absolutamente ineficaces.

El APLES aborda la regulación de los mercados financieros en los artículos 25 al 30 y en las disposiciones adicionales sexta y decimotercera. En el artículo 27 se da entrada a una serie de principios que pretenden reforzar la información y la protección al consumidor y a los inversores, aunque se remite a normas de desarrollo, que habrá que evaluar cuando se aprueben. Se establece, entre otras, la figura del crédito responsable, se pide a las entidades que adopten políticas de concesión de créditos responsables para prevenir el sobreendeudamiento y se pretende garantizar al inversor una información adecuada de acuerdo con sus condiciones, previa a la celebración del contrato.

Pero a pesar de lo bienintencionada que es la propuesta, no se concreta el desarrollo de la misma más allá de la enumeración de estos principios generales. Sería deseable una mayor concreción del rango de desarrollo reglamentario de la misma.

No obstante, es de destacar que de poco sirven estas normas si en la práctica no se vigila y sanciona su incumplimiento por las entidades, y además están redactadas estas previsiones de modo tan genérico, que queda en manos de la entidad el valorar cual es la información adecuada previa que se debe facilitar y cómo se evalúa la situación del consumidor para determinar la idoneidad del producto financiero (de inversión o de crédito) contratado.

Sería deseable, por tanto, una concreción rigurosa de las condiciones a cumplir y un sistema de sanciones eficaz a las entidades que lo incumplan. Cuando mediante una reclamación a los servicios de reclamaciones se detecte una mala práctica de la

entidad, es preciso que el organismo responsable tenga la obligación de sancionar automáticamente por ella, además de hacer publicidad de estas sanciones.

En este sentido y como venimos denunciando desde hace tiempo el principal problema de la reclamaciones en materia financiera es la carencia de obligatoriedad de cumplimiento de las resoluciones emitidas por parte del servicio de reclamaciones del Banco de España, lo que hace ineficaz todo el sistema de protección de los consumidores en materia financiera. El propio Banco de España, en su memoria anual del servicio de reclamaciones, reconoce esta cuestión y mide el porcentaje de acatamiento de sus resoluciones, lo que a nuestro juicio resulta escandaloso, por lo inútil que resulta a un consumidor presentar una reclamación, en primer lugar por la amplitud de los plazos de resolución y, además, por lo ineficaz del resultado del expediente.

Para el CCU sería deseable que la normativa contemplara la posibilidad de que las entidades pudieran, de forma previa, expresar su sometimiento a las resoluciones del Servicio de Reclamaciones. De esta forma el consumidor tendría garantizado que en caso de resolución favorable, la entidad se compromete a acatar la decisión del Servicio de Reclamaciones del Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros.

De la misma forma creemos necesario que en la disposición Final decimotercera del APLES se establezca un plazo máximo de resolución del expediente por parte de los Servicios de Reclamaciones del Banco de España, La Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros. De esta forma se evitaría una duración excesiva de la resolución de los expedientes (sobre todo teniendo en cuenta que ya hay un plazo obligatorio de dos meses en los servicios de atención al cliente de las entidades financieras).

Sobre vivienda:

Las medidas en materia de vivienda tienen un alcance limitado y no son en realidad muy novedosas pues una parte de ellas ya habían sido anunciada por el Gobierno con anterioridad.

Es el caso de la modificación de la deducción en el IRPF por inversión en vivienda habitual (art. 133 del Anteproyecto). A partir del 1 de enero de 2011, esta deducción solo será posible (y en porcentajes decrecientes) para rentas inferiores a 24.107 euros.

El anuncio de la futura eliminación, en la práctica, de esta deducción pretende animar a posibles compradores de vivienda para tomar decisiones de compra en 2010, mientras aún es posible acceder a esta deducción. Pero no está claro que éste sea un argumento decisivo para la compra. Con independencia de la deducción, las decisiones de compra dependerán de la evolución de precios. Podría resultar equívoco lanzar ahora un mensaje que incite a los consumidores a comprar, sin tener en cuenta una previsión razonable de su capacidad de pago a largo plazo, previendo una posible subida de los tipos de interés a medio y largo plazo.

Cabe preguntarse qué pasará en 2011. Si hoy, con los tipos de interés en mínimos históricos y con la deducción por vivienda vigente en el IRPF, muchas familias no pueden acceder a la vivienda, ¿qué ocurrirá cuando el BCE haya, previsiblemente, aumentado los tipos y ya no exista este incentivo fiscal?. A este respecto, también deberían tenerse en consideración las cuentas de ahorro-vivienda abiertas con antelación a la fecha de entrada en vigor de los cambios fiscales que propone el Anteproyecto, y que por las connotaciones sociales que conlleva la planificación del ahorro para la compra futura de vivienda, no debería impulsar a una compra precipitada a los consumidores.



La equiparación del trato fiscal entre la compra de vivienda y el alquiler, en principio parece positiva. Así, se va a aumentar el número de inquilinos que puedan tener acceso a una deducción en el IRPF por el alquiler de su vivienda habitual. Como se trata de los mismos límites y cuantías que los anteriormente comentados, el impacto de la medida tampoco será extraordinario (ninguna deducción para rentas superiores a 24.107,20 euros), pero al menos se termina con un trato discriminatorio que contribuía a incrementar la ya marcada tendencia del español por la propiedad.

El tratamiento fiscal del arrendador de vivienda también se modifica. En el IRPF se reducirá el 60% del rendimiento neto, en lugar del 50% actual. La bonificación contemplada para inquilinos más jóvenes reduce su ámbito: será aplicable para

inquilinos menores de 30 años y no de 35 como hasta ahora. Esto parece positivo porque reduce esta discriminación por motivo de edad, criterio que no parece decisivo en el mercado del alquiler, donde los arrendadores buscan la solvencia de su inquilino (y la seguridad jurídica para resolver conflictos), por encima de otras consideraciones.

Las medidas para fomentar la rehabilitación de inmuebles (deducción del 10% en el IRPF, tipo reducido del IVA, artículos 133 y 134 del Anteproyecto), también parecen positivas pero de alcance reducido. No parece que vayan a provocar un esfuerzo extraordinario de los propietarios en reformar sus viviendas, por lo que a nuestro juicio sería deseable su ampliación.

Está prevista la unificación en el Catastro inmobiliario de la información proveniente de los notarios y registradores de la propiedad (artículo 55 y Disp. Final 21 del Anteproyecto). En este punto iríamos más lejos, puesto que defendemos la unificación en un solo registro no solo de los datos catastrales y registrales, sino de todos los condicionantes urbanísticos y legales que gravan una propiedad. Nos referimos a las normas urbanísticas y a las limitaciones legales que puedan venir impuestas por la legislación sobre Costas o Defensa, o servidumbres aeronáuticas, por ejemplo.

La creación de una Agencia patrimonial del Estado (art. 35 del Anteproyecto) para un uso racional de los inmuebles de su propiedad puede ser una buena iniciativa si llega a ejercer ese papel. Entre otras cosas podría poner en el mercado de alquiler social edificios públicos en desuso.

Hipotecas:

En la disposición adicional Trigésimosexta del APLES se prevé la extensión de la Ley 2/1994 de subrogación de préstamos hipotecarios a los créditos que se destinen a rehabilitación de inmuebles. Esta ley, que reduce los gastos de cambio de préstamo hipotecario, también se debe aplicar a los créditos de todo tipo, y ésta es una oportunidad para hacerlo y así fomentar la competencia también en las entidades que han concedido créditos hipotecarios.

Con esta acción se evitaría la practica de alguna entidades financieras de denominar legalmente créditos a sus productos financieros destinados a financiar la adquisición de vivienda con el objeto de impedir al consumidor acogerse a los beneficios de la Ley 2/1994 y de esta manera obstaculizar mediante su encarecimiento el cambio o la subrogación de hipotecas.

Sobre el Catastro:

La disposición final vigésimo primera, establece modificaciones del texto refundido de la ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, entre otras:

- Las certificaciones catastrales con datos gráficos se deben incluir en el registro y se presumen ciertas salvo prueba en contrario.
- Se establece un procedimiento de resolución de discrepancias ante Notario entre la certificación catastral y la realidad.
- Se elimina la notificación individualizada de nuevos valores y datos según las ponencias aprobadas, sustituyéndolo por “Para la notificación de los valores catastrales resultantes de estos procedimientos, antes del 15 de octubre del año de aprobación de la correspondiente ponencia de valores se publicará un anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o en el boletín de la Comunidad Autónoma o de la Provincia ,según el ámbito territorial de competencia del órgano que dictó el acto, en el que se indicará el lugar y plazo de exposición pública de la relación de titulares de los inmuebles afectados, a efectos de su notificación por comparecencia”.

También podrá consultarse electrónicamente pero pidiendo una clave o con firma electrónica, si no se utilizan los anteriores procedimientos, habrá que comparecer personalmente “Cualquiera que sea la forma de comparecencia, ésta deberá producirse entre el 15 de octubre y 15 de diciembre del año de aprobación de la correspondiente ponencia de valores.”

Es decir la carga de ser notificado pasa de la Administración al Contribuyente. Esto elimina costes y molestias a la Administración pero genera indefensión del Contribuyente además de molestias, costes y tiempo perdido.

- El Registrador deberá recoger los datos de la referencia catastral de los inmuebles.

Parece que se intenta una mayor concordancia entre Registro de la Propiedad y Catastro, e incorporar datos gráficos al registro lo que es loable, pero ya se ha intentado antes, existía la obligación por los notarios de reflejar la referencia catastral de las fincas objeto de negocios jurídicos y no se ha cumplido a rajatabla, por otra parte los Registradores estaban realizando una base de datos gráfica de fincas registrales por su cuenta.

Se intenta dar mayor validez y uso a las comunicaciones telemáticas lo que también es positivo, si se cumple.

El procedimiento de resolución de discrepancias entre Catastro y realidad, caso que se da muy a menudo, no queda claro y aunque parece que se pretende agilizar, de lo expuesto no parece que sea un procedimiento rápido y seguro.

“Si los otorgantes le manifestaran la existencia de una discrepancia entre la realidad física y la certificación catastral, el notario solicitará su acreditación por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Cuando el notario entienda suficientemente acreditada la existencia de la discrepancia y una vez obtenido el consentimiento,... incorporará la nueva descripción del bien inmueble en el mismo documento público o en otro posterior....”.

Lo que es sumamente desfavorable para el usuario es la desaparición de la notificación individual en el caso de la aprobación de las Ponencias de valores, que es el momento más favorable para interponer recursos, en vez de notificar los cambios del valor catastral, que también pueden ser de titularidad, superficie u otros datos, es el usuario el que debe enterarse y si no lo hace se entiende que ha sido notificado.

Anteriormente cuando había una revisión catastral no sólo existían las notificaciones individuales sino que a veces las empresas que realizaban estas revisiones, estaban obligadas a prenotificar lo que servía para depurar errores previos a la notificación individualizada definitiva.

En resumen las cuestiones más concretas, como la falta de notificación, es perjudicial para el usuario y lo que es más genérico comunicaciones, inscripciones, etc., que dependen de la voluntad de otros, como los fedatarios públicos, etc., es favorable para agilizar el procedimiento y la veracidad de los datos pero con menos probabilidades de realizarse correctamente, como ya ha sucedido con anterioridad.

Sobre medio ambiente:

La sociedad se enfrenta a los retos cada vez más importantes que plantean las fluctuaciones de los precios de las materias primas, los alimentos y la energía, unas presiones ambientales cada vez más fuertes y una crisis económica sin precedentes. Esos retos ponen de manifiesto la necesidad de que España avance con más rapidez hacia una economía que consuma pocos recursos y emita poco carbono, pero también brindan oportunidades para conseguirlo.

La política de medio ambiente ha dejado de ocupar una posición marginal entre los ámbitos políticos para ocupar uno de los lugares más importantes. El 96 % de los españoles afirman que la protección del medio ambiente es importante para ellos y manifiestan estar muy preocupados por cuestiones tales como el cambio climático y la contaminación.

El CCU considera que en el objetivo legítimo de esta Ley de crear instrumentos y reformas legales que ayuden a paliar los efectos de la crisis, entre ellos el desempleo y que sirvan de punto de partida de un cambio de modelo productivo más “sostenible”, además de la apuesta por sectores emergentes como energías renovables e I+D+i, también podría apostarse por otros sectores generadores de empleo como la Dependencia o la Educación de 0 a 3 años.

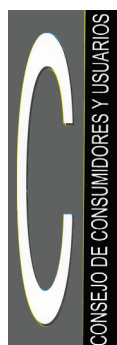
Entre los principios de la política energética está el garantizar la seguridad del suministro, la eficiencia energética y el respeto al medio ambiente y con tal finalidad el Gobierno impulsará la diversificación de las fuentes de suministro, el desarrollo eficiente de las infraestructuras, la transparencia y competencia de los mercados, la suficiencia de las retribuciones, la reciente incorporación de las energías renovables y las políticas de ahorro y eficiencia. Así al menos lo establece el art. 96 del Anteproyecto.

En relación con el sector energético, el Consejo de Consumidores debe recordar dos de sus reivindicaciones: el sometimiento de las empresas que suministran servicios de interés general al Sistema Arbitral de Consumo y el reconocimiento en nuestro Derecho interno de la Carta Europea de Derechos de los Usuarios de Energía, con el fin de garantizar una mayor protección de los consumidores de energía.

Las consideraciones relativas a la política de medio ambiente se tienen cada vez más en cuenta en la UE en las políticas de transporte, energía, agricultura, cohesión, industria e investigación y desarrollo. Uno de los objetivos de la política energética, por ejemplo, es hacer evolucionar nuestra sociedad hacia una economía de bajas emisiones de carbono. Las decisiones sobre el uso de los Fondos Estructurales se sustentan en consideraciones de desarrollo sostenible.

Se deben utilizar los fondos comunitarios para abordar, entre otras cosas, los retos de la biodiversidad y la protección de la naturaleza, las energías renovables, la gestión de los residuos y los recursos hídricos, el transporte limpio y el cambio climático.

Persisten, sin embargo, muchas tendencias a la degradación del medio ambiente. Va a ser preciso realizar grandes esfuerzos e inversiones para avanzar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y que consuma pocos recursos.



Sobre la crisis y la oportunidad de modificar criterios económicos:

La reciente crisis económica ha conmocionado a todo el planeta y ha alcanzado todos los segmentos del sistema económico. En la UE, los gobiernos nacionales, el Banco Central Europeo y la Comisión han trabajado estrechamente para restaurar la confianza, proteger los ahorros, mantener un flujo de créditos abordables y mejorar la gobernanza.

La crisis brinda una oportunidad única para «ecologizar» nuestra economía y sentar las bases para un crecimiento con bajas emisiones de carbono y con poco consumo de recursos. Puesto que la recesión afecta a nuestras políticas, una política de medio ambiente más fuerte puede contribuir a la recuperación económica y a una competitividad duradera.

El Plan Europeo de Recuperación Económica, adoptado por la Comisión en noviembre de 2008, incluye medidas y herramientas para aumentar la eficiencia energética, fomentar las ventas de productos ecológicos y desarrollar una infraestructura de TIC de banda ancha y una tecnología limpia para los vehículos y la construcción.

Sobre el conjunto de medidas adoptadas en Europa, sobre clima y energía:

En marzo de 2007, el Consejo aprobó las propuestas de la Comisión sobre una política integrada en materia de cambio climático y energía¹. La UE se comprometió a reducir antes de 2020 sus emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) un 30 % con respecto a los niveles de 1990, si otros países desarrollados se comprometen a realizar reducciones comparables o, de no ser así, un 20 % como mínimo.

En enero de 2008, la Comisión materializó esos compromisos en medidas concretas sobre clima y energía con propuestas para mejorar el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la UE (RCDE) ampliándolo a más GEI y más sectores y estableciendo un límite máximo de emisiones más estricto a escala europea y objetivos de reducción de emisiones para sectores no incluidos en el RCDE, como el transporte por carretera, los edificios, los servicios y la agricultura.

En 2008, el Consejo Europeo y el Parlamento llegaron a un acuerdo sobre la inclusión de la aviación en el RCDE de la UE². Las emisiones de GEI de los vuelos desde, hacia y en el interior de la UE estarán incluidas en el RCDE a partir de 2012.

Entre esas medidas se incluye, además, una propuesta de Directiva con objetivos jurídicamente vinculantes para aumentar hasta un 20 % el porcentaje de las energías renovables antes de 2020 (hasta un 10 % en el sector del transporte) y un marco reglamentario para la generalización segura y fiable de las tecnologías de captura y almacenamiento geológico del carbono. El Parlamento y el Consejo adoptaron ese conjunto de medidas en diciembre de 2008, que han dado lugar a la aprobación de las Directivas 2009/28/CE, Directiva 2009/31/CE 2009/29/CE, Directiva 31/CE y Resolución del Parlamento Europeo de diciembre en relación con el documento CM.

¹ Documento 7224/1/07 REV 1 del Consejo.

² Directiva 2008/101/CE.

Las principales propuestas políticas de la Comisión se someten a una evaluación de impacto para determinar cuál es la mejor opción estratégica. Esas evaluaciones se basan en una labor cada vez más intensa de investigación y consulta a las partes interesadas para elaborar políticas más eficaces que eviten costes innecesarios. La simplificación de los actos legislativos existentes permite mejorar su aplicación, y en 2008 se realizaron avances en la fusión, racionalización y aclaración de varias de las disposiciones legales mencionadas en este documento. El análisis proporcionado de la carga administrativa de las políticas se aplica hoy como principio en la formulación de la política de medio ambiente, y en 2008 cinco políticas vigentes se sometieron a una evaluación más profunda. Los resultados demuestran que la carga administrativa de la política comunitaria de medio ambiente es ligera en comparación con otros ámbitos políticos.

En noviembre, la Comisión elaboró una serie de planes para mejorar la aplicación de la legislación comunitaria de medio ambiente. Una cooperación estrecha con los Estados miembros resulta indispensable, ya que garantiza la adopción a su debido tiempo de medidas nacionales de desarrollo y su correcta aplicación. Para mejorar esa labor de ejecución, la Comisión va a concentrarse en los casos de infracción fundamentales o sistemáticos, por ejemplo la existencia de defectos graves en las normas nacionales de aplicación, la tolerancia de vertederos ilegales, las graves lagunas en los permisos para las industrias y la no designación de espacios naturales esenciales.

Se crearán redes permanentes de aplicación en las que participarán la Comisión y los Estados miembros. Los períodos transitorios concedidos a algunos de los nuevos Estados miembros para aplicar algunos actos legislativos fundamentales en materia de medio ambiente van a llegar a su fin, por lo que habrá que ser sumamente vigilantes. Lo que se pretende con este nuevo enfoque de la aplicación y ejecución es utilizar un amplio abanico de herramientas para evitar infracciones a la legislación, por ejemplo un uso más selectivo de los fondos de la UE y la intensificación de las medidas de ayuda a la preadhesión para los países de ampliación.

Medidas europeas para mejorar las características energéticas y medioambientales de los productos:

Se ha adoptado un conjunto de políticas para mejorar las características energéticas y medioambientales de los productos. La Directiva sobre diseño ecológico crea un marco para establecer los requisitos de comercialización de los productos que consumen energía. Otros actos legislativos abordan aspectos específicos del ciclo de vida de los productos, por ejemplo, de los residuos.

Los sistemas de etiquetado establecidos por la Directiva sobre etiquetado energético, el Reglamento Energy Star, el Reglamento sobre la etiqueta ecológica y otros sistemas desarrollados por los Estados miembros, los minoristas y otros agentes económicos ofrecen a los consumidores información sobre las características energéticas y medioambientales de los productos.

Los incentivos y la contratación pública están siendo utilizados por los Estados miembros para estimular un mejor rendimiento de los productos. El Reglamento Energy Star obliga también a las instituciones de la UE y a las autoridades de los Estados miembros a adquirir equipo de oficina que cumpla niveles específicos de eficiencia energética.

Sin embargo, estas políticas tienen varias lagunas que merman su potencial. La mayor parte de la legislación sobre los productos aborda únicamente aspectos específicos del ciclo de vida de un producto. Aunque la Directiva sobre diseño ecológico adopta una perspectiva basada en el ciclo de vida, el impacto medioambiental de los productos que consumen energía sujetos a la Directiva solo representa el 31-36 % del impacto medioambiental de los productos. La información facilitada a los consumidores en el marco de la política de la UE se ha centrado en la eficiencia energética de los electrodomésticos y los equipos ofimáticos de acuerdo con la Directiva sobre etiquetado energético y el Programa Energy Star, o abarca un número limitado de productos (de acuerdo con la Etiqueta Ecológica). Por último, las acciones no están coordinadas a nivel nacional.

En general, los instrumentos voluntarios y reguladores no están suficientemente interconectados ni se aprovechan las posibles sinergias entre los distintos instrumentos. La aplicación no es suficientemente dinámica y prospectiva para mejorar las cualidades medioambientales de los productos. La existencia de planteamientos nacionales y regionales divergentes envía mensajes contradictorios a los productores que impiden aprovechar plenamente el potencial del mercado interior.

El nuevo planteamiento político integra el potencial de los distintos instrumentos de esta política y los aplica de manera dinámica.

Dicho planteamiento comprende las acciones siguientes:

- Se ampliará el ámbito de aplicación de la Directiva sobre diseño ecológico de los productos que consumen energía para que incluya todos los productos relacionados con la energía. Se establecerán requisitos mínimos para los productos que tengan un impacto significativo en el medio ambiente, centrándose en aspectos medioambientales clave. Asimismo, se establecerán avanzados patrones comparativos sobre características medioambientales para informar a los mercados acerca de los productos más ecológicos. Se revisarán periódicamente los requisitos mínimos y los patrones comparativos avanzados para adaptarlos al cambio tecnológico y ofrecer a las empresas una perspectiva a largo plazo del futuro marco regulador.
- Se seguirá desarrollando el etiquetado de los productos con arreglo a la Directiva sobre etiquetado energético y el Reglamento sobre la etiqueta ecológica y, tras una revisión de la Directiva sobre diseño ecológico en 2012, se complementará según proceda con una Directiva sobre etiquetado del diseño ecológico para ofrecer a los consumidores información sobre la energía y/o el comportamiento medioambiental de los productos.
- Se hará uso de la eficiencia energética y los criterios medioambientales previstos en estos sistemas para establecer una base armonizada aplicable a la contratación pública y los incentivos que ofrecen la UE y sus Estados miembros. Se superará así la actual fragmentación de los estímulos e incentivos en el mercado interior.
- Se emprenderán también otras acciones para lograr un consumo más inteligente. En particular, se aplicarán medidas con los minoristas y los productores para mejorar el nivel ecológico de sus propias actividades y cadenas de abastecimiento y concienciar a los consumidores en general y potenciar su papel proactivo.



Con esta política pueden acometerse muchos retos medioambientales. La aplicación de este planteamiento a productos con un impacto medioambiental significativo podría generar sustanciales beneficios medioambientales y económicos. Por ejemplo, las acciones propuestas aumentarían los actuales índices de restauración de viviendas

con ventanas más eficientes y un mejor aislamiento, lo que permitiría a los hogares reducir el consumo de energía, las emisiones directas e indirectas de gases de efecto invernadero y ahorrar calefacción.

Propuesta de Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otra leyes complementarias:

A juicio del CCU, se considera que con la tramitación de este Anteproyecto, se podría acabar con la disfunción existente en la actualidad entre los principios de las Naciones Unidas en materia de protección del consumidor y los existentes en el Derecho español, a saber/ cuando se aprobó la Ley 26/1984, el legislador de aquella época se orientó en los principios existentes en aquellos momento en el derecho comunitario, que establecía unos derechos fundamentales de los consumidores (derecho a la seguridad y a la salud de los consumidores, el derecho a la información, el derecho a la educación y el derecho a la reparación e indemnización).

Sin embargo, posteriormente, en el seno de las Naciones Unidas, se aprobaron las denominadas "*directrices de protección del consumidor*", en las que se incluían, bajo la denominación de "*necesidades legítimas*", los derechos reconocidos en Europa, añadiéndole uno nuevo que es el de "*consumo sostenible*".

Por ello, se propone una modificación de los derechos básicos del consumidor contenidos en el citado RDL 1/2007, por medio de la cual se incluya como un nuevo derecho básico de los consumidores el "*Derecho a un consumo sostenible y responsable*", añadiendo un nuevo apartado g) a su artículo 8, con lo que se incorporaría al ordenamiento jurídico español, el contenido de las directrices de Naciones Unidas, completándose y reforzándose la protección de los consumidores y usuarios españoles.

Finalmente, antes de entrar en el articulado de la norma, el CCU quiere poner de manifiesto que, por una parte, se considera concordante en sus alegaciones con el planteamiento de los aspectos presentados por Greenpeace respecto del Capítulo VIII del Anteproyecto. De otro lado, entiende que una norma de este calado debería ir

acompañada de una Exposición de Motivos más amplia, en la que se desarrollaran las causas y los objetivos de la citada regulación,

ALEGACIONES AL ARTICULADO

PRIMERA.- Artículo 8. Naturaleza jurídica y régimen de funcionamiento de los Organismos Reguladores

1. A los efectos de lo previsto en este Capítulo, tienen la consideración de Organismo Regulador las actuales Comisión Nacional de Energía, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión Nacional de la Competencia y Comisión Nacional del Sector Postal.

No entendemos por qué razón el Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores no se mencionan expresamente en este artículo 8.1 como organismos reguladores, como así los reconoce respectivamente tanto la ley 13/1994 de Autonomía del Banco de España (artículo 1.1); como el artículo 14.1 de la ley 24/1988 de Mercado de Valores, y sin perjuicio de lo que específicamente se determina en cada una de estas normas.

Añadir un punto cuarto al artículo 9 donde expresamente se mencione, en caso de que no existan, la obligación de que éstos u otros organismos reguladores, dispongan de un Comité Consultivo (o la denominación que proceda) con presencia y participación del Consejo de Consumidores y Usuarios, para la defensa y representación de los legítimos intereses de los consumidores, con el fin de garantizar la participación social, y en número suficiente para garantizar el equilibrio entre los sectores e intereses representados.

SEGUNDA.- Artículo 27.1 y 2, letra a). Responsabilidad en el crédito y protección de los usuarios de servicios financieros

Artículo 27. Responsabilidad en el crédito y protección de los usuarios de servicios financieros

1. Las entidades de crédito, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberán evaluar la solvencia del potencial prestatario, sobre la base de una información suficiente, incluyendo aquella facilitada por el solicitante y la resultante de la consulta de ficheros automatizados de datos de acuerdo con la legislación vigente.

Adicionalmente, las entidades llevarán a cabo prácticas para la concesión responsable de créditos, en especial de los concedidos a los consumidores.

Dichas prácticas se recogerán en documento escrito del que se dará cuenta en una nota de la memoria anual de actividades de la entidad; dicha nota incluirá también una manifestación expresa del Consejo de Administración u órgano equivalente de la entidad sobre la existencia de dichas prácticas y de procedimientos dirigidos a su cumplimiento.

(...)

2. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se aprobarán las normas necesarias (...). En particular:

a) Normas de conducta dirigidas a promover las prácticas de concesión responsable de créditos, incluyendo las que favorezcan una adecuada atención a los ingresos de los consumidores en relación con los compromisos adquiridos por el mismo al recibir un préstamo; una minuciosa evaluación de las circunstancias y capacidad de los consumidores para hacer frente al pago del préstamo en el momento de la consideración de la concesión del mismo, a través de la información que proporcione un cuestionario detallado; la adecuada e independiente valoración de las garantías inmobiliarias que aseguren los préstamos de forma que se contemplen mecanismos que eviten las influencias indebidas de la propia entidad o de sus filiales; la consideración de diferentes escenarios de evolución de los tipos en los préstamos a interés variable, las posibilidades de cobertura frente a tales variaciones y todo ello teniendo además en cuenta el uso o no de índices oficiales de referencia; la obtención y documentación apropiada de datos relevantes del solicitante; la información precontractual y asistencia apropiadas para el consumidor; y el respeto de las normas de protección de datos.

Este artículo plantea varias propuestas, en particular nos centraremos en tres aspectos: la necesidad de “promover” una “concesión responsable de créditos” a los consumidores por parte de las entidades financieras prestamistas; la “tasación independiente” y, en tercer lugar, la propuesta de establecer criterio para evitar que las

entidades de crédito obliguen al consumidor a adquirir productos vinculados a la concesión de un préstamo hipotecario.

Si bien, lo que llama la atención este artículo en un primer momento es la referencia que se le da a la “responsabilidad en el crédito”. Este término, “crédito” se ha venido empleando a lo largo del artículo, lo que pone en relevancia que la propia ley deja fuera de este ámbito a los llamados préstamos (tanto al consumo como hipotecarios) puesto que en ningún momento del artículo el termino empleado puede ser interpretado en sentido amplio, de tal forma que se abarque su interpretación la responsabilidad que encierra la concesión de créditos (y préstamos) como consideramos que debería entrar dentro del artículo.

1. La “concesión responsable de crédito” responde en realidad a dos causas fundamentales; por un lado, un adecuada gestión de riesgo de las entidades a la hora de conceder préstamos para evitar situaciones de impago y morosidad que lastren sus cuentas; por otro, como herramienta para evitar el endeudamiento excesivo a los consumidores.

Dos son las vías para ello establecidas. La que configura por un lado el artículo 27.1 del anteproyecto (“Las entidades de crédito (...) deberán evaluar la solvencia del potencial prestatario”), establecida como obligatoriedad y que en definitiva no responde sino al patrón y mecanismo habitual que las entidades deben (o deberían) aplicar, y que durante estos años no se ha aplicado; y la que se establece en el artículo 27.2 a) como futura “normas de conducta dirigidas a promover las prácticas de concesión responsable de créditos”. Respecto a la segunda de estas vías, entendemos que con el término “promover” parece que el legislador se decanta por normas de conducta que no serán de obligado cumplimiento para la entidad. Es criticable toda pretensión de establecer una “regulación desreguladora” que finalmente deje al arbitrio de la voluntad de la entidad de crédito la aplicación o no de los criterios establecidos en la “norma de conducta”.

Toda regulación de “concesión de crédito responsable”, en su perspectiva protectora de los consumidores, debe hacer recaer directamente en la entidad prestamista la responsabilidad de una concesión irresponsable de crédito a quien, objetivamente, no podía razonablemente devolver el crédito y no fue advertido de ello. Así lo está entendiendo la Corte de Casación francesa en numerosas sentencias en aquellos

casos en que un prestatario demanda a una entidad de crédito por haberle concedido un crédito considerado excesivo. De acuerdo con esta jurisprudencia se consagra un deber de avisar o “poner en guardia” para la entidad de crédito, que se concreta, a su vez, en tres obligaciones distintas: el deber de informarse sobre las capacidades financieras del prestatario, el deber de no conceder un crédito excesivo de acuerdo con dichas capacidades, y el deber de advertir al prestatario, en todo caso, de los riesgos que se derivan de la falta de reembolso. En consecuencia, la “irresponsabilidad” de la entidad prestamista se debe traducir en que el contrato de crédito se declare nulo, y así debe hacerse constar expresamente en toda regulación que se pretenda sobre “concesión responsable de crédito”.

No obstante, la consecuencia de tal decisión, implicaría que el prestatario debe proceder a devolver el crédito, sin abono de intereses de ningún tipo, lógicamente. Por ello, además de tal consecuencia, deberían establecerse facultades moderadoras en el juez para que tal devolución se produjera de la manera más favorable al consumidor prestatario.

Por lo que respecta al párrafo 2º del 27.1, cuando determina que “las entidades llevarán a cabo prácticas para la concesión responsable de créditos”, no se establece a qué tipo de prácticas se está refiriendo el legislador. Habría de precisar más, ya que deja al propio arbitrio de las entidades las prácticas que ellos consideren más oportunas, sin seguir ningún criterio orientativo o restrictivo de lo que deben constituir las mismas.

Especial relevancia tiene estas prácticas cuando se haga referencia a la concesión de créditos a los consumidores, quienes debieran estar más informados sobre el tipo de prácticas que las entidades realizan a la hora de conceder los mismos, y ver con qué criterios e indicadores se han empleado para conceder o no a los consumidores.

2. Respecto a “la adecuada e independiente valoración de las garantías inmobiliarias que aseguren los préstamos de forma que se contemplen mecanismos que eviten las influencias indebidas de la propia entidad o de sus filiales”, los abusos en las tasaciones estos últimos años no obtienen una respuesta adecuada en las propuestas del anteproyecto. Se limita a plantear que las entidades valoren de forma “adecuada e independiente” las garantías inmobiliarias que aseguren los préstamos y

consideren los diferentes escenarios de evolución de los tipos en los préstamos a interés variable. Conviene recordar que las tasadoras pertenecen a las propias entidades financieras, con lo que la independencia está más que cuestionada pese a los intentos de esta ley de “procurar” una valoración “independiente”.

Debemos constatar el fracaso de las medidas pretendidas para fomentar la independencia de las entidades tasadoras y las entidades de crédito que recoge el Artículo 3. de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero. Y ello es así porque se limita en el mencionado artículo a permitir que estas entidades “autorregulen” el control de dicha “independencia”. Así se limita a establecer para ello al menos “un reglamento interno de conducta” así como la creación de una “una comisión técnica que verificará el cumplimiento de los requisitos de independencia”. Ello a todas luces ha sido insuficiente.

El texto, por tanto, debería establecer de forma expresa unos requisitos legales taxativos y un mecanismo de control y seguimiento. Además, hasta ahora, si el cliente aporta a la entidad de crédito una tasación del inmueble que se va a hipotecar, queda a discreción de la entidad de crédito hacer una validación de la tasación aportada en lugar de una nueva tasación, lo que implicaría menores costes para el cliente. Por tanto, sería necesario aprovechar esta reforma para regular legalmente la validez de una tasación previa aportada por un consumidor y efectuada por un tasador homologado ajeno a la nueva entidad de crédito donde se solicita un préstamo hipotecario, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 62.4 de la Orden ECO/805/2003 sobre normas de valoración de bienes inmuebles, y sin perjuicio de comprobaciones posteriores de la entidad que no se repercutirán al cliente que aporta la tasación.

Con esta propuesta de regulación se sigue impidiendo que los clientes tengan libertad para elegir el tasador de su vivienda, y manteniendo el control de las entidades financieras en la imposición de su tasadora al cliente. La reforma final debe permitir al consumidor elegir el tasador de entre los legalmente inscritos.

3. Por último debemos hacer mención a una práctica habitual en las entidades de crédito, cual es la de vincular la concesión de un préstamo hipotecario o sus condiciones financieras a la contratación de varios productos financieros tales como

planes de pensiones, seguros, tarjetas, etc. Consideramos que tales prácticas son excesivas porque permiten que la entidad, prevaleciéndose de su posición de sobre el consumidor, y sin ofrecerle una información detallada sobre la repercusión de tales costes, está prácticamente obligando al consumidor a contratar productos al margen de su voluntad si quiere acceder a un préstamo hipotecario. Toda pretendida regulación de “crédito responsable” debe regular adecuadamente esta situación de abuso sobre el consumidor que, por otra parte, puede llegar a considerarse que atenta a la libre competencia.

De conformidad con lo anterior, llama la atención la redacción poco apropiada que presenta el párrafo 3º del 27.1, al emplear “llamando su atención...” En este párrafo, en beneficio de los propios consumidores y como obligación de la entidad bancaria, se debería haber establecido la obligatoriedad de la entidad de realizar un informe de los riesgos, consecuencias y situación en la que puede encontrarse el cliente a la hora de elegir los productos que el banco le ofrece o bien que el propio cliente ha solicitado. En este caso, la entidad no solo debería facilitar la información sino que debería constituir una obligación de las entidades de realizar un análisis de los riesgos y efectos en los clientes, y prestarles un asesoramiento adecuado a su situación personal.

También, en el apartado 1 de este artículo se hace referencia a “la consulta en ficheros automatizados de datos”. Esta permisión legal de consulta de datos del solicitante de un crédito es bastante amplia, ya que en ningún momento se hace referencia a qué tipo de ficheros se hace la consulta, durante cuánto tiempo de puede realizar y qué términos pueden ser consultados por la entidad financiera. Es demasiado ambiguo como para permitir la permanencia de este 1er párrafo del artículo 27.1 sin establecer limitaciones legales.

TERCERA.- Artículo 27.2. Letra b)

“En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, se aprobarán las normas necesarias para garantizar el adecuado nivel de protección de los usuarios de servicios financieros en sus relaciones con las entidades de crédito, incluyéndose, en todo caso, las medidas relacionadas con la transparencia de las condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios, del crédito al consumo y de los servicios prestados por las entidades de pago. En particular

b) Normas de conducta en la prestación a los consumidores de los restantes servicios bancarios distintos de los de inversión, en especial respecto a la contratación de depósitos y a las comunicaciones que permitan el seguimiento de las operaciones realizadas por dichos clientes.”

Lamentamos que el legislador no haya realizado una detallada regulación sobre las normas necesarias para garantizar el adecuado nivel de protección de los consumidores o usuarios de los servicios financieros, dejando esta regulación aplazada a la posterior entrada en vigor de la ley.

Consideramos que en orden a desarrollar este artículo, sería una ocasión inmejorable para sistematizar en un cuerpo normativo único el conjunto de prácticas bancarias que, desde las Memorias del Servicios de Reclamaciones del Banco de España, se vienen recogiendo reiteradamente en sus dictámenes bajo el calificativo de “malas prácticas bancarias” (Artículo 6.4 Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros).

Esta cuestión es fundamental puesto que el calificativo para tales conductas (“malas prácticas bancarias”), pese a constituir un menoscabo en los derechos de los usuarios de servicios bancarios, carece de sanción por no estar recogido en ningún texto legal. El Artículo 15 del Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, se refiere a “quebrantamiento de normas de transparencia o protección a la clientela o se detecten indicios de conductas delictivas, o de infracciones tributarias, de consumo o competencia”.

Tras la aprobación de la ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios, entendemos que codificar estas conductas, abundantes como reflejan todos los años las Memorias de Reclamaciones del Banco de España, en un texto de naturaleza legal, otorgaría seguridad jurídica a los consumidores de acuerdo a los principios de seguridad jurídica (artículos 9.1 y 9.2 de la Constitución) y protección de los derechos económicos de los consumidores (artículo 51 de la Constitución)

CUARTA.- Artículo 27. 2, letras d), e) y f). Responsabilidad en el crédito y protección de los usuarios de servicios financieros

d) Parámetros de seguimiento que, en caso de que se produzcan cambios esenciales en las condiciones de mercado o en las circunstancias de los consumidores, permitan la puesta en marcha de un proceso de renegociación de las condiciones contractuales con el fin de facilitar la continuidad de la relación contractual.

e) La información que debe facilitarse cuando se emprenda un proceso de renegociación contractual, incluyendo los posibles efectos, consecuencias financieras, implicaciones legales y todos los costes que puedan derivarse de la operación.

f) Normas de conducta en el tratamiento de los impagos dirigidas a promover el mejor procedimiento posible para ambas partes, de manera que la ejecución de la garantía se realice sólo cuando los intentos de alcanzar acuerdos alternativos no hayan tenido éxito.

Con carácter general el proyecto de Ley de economía sostenible recoge (artículo 27.2 letras d a f.) unas insuficientes medidas para situaciones de impago de deudas y renegociación de sus condiciones, en un burdo intento por pretender establecer garantías para los consumidores que no pueden afrontar sus créditos. Así, el proyecto de ley se remite a una futura regulación reglamentaria posterior para establecer “parámetros de seguimiento”, “información en la renegociación de la deuda” y otros términos imprecisos y manifiestamente ineficaces para cualquier pretensión seria de solucionar problemas de los consumidores. El CCU viene advirtiendo sobre la necesidad de sistemas eficaces para prevenir y combatir el sobreendeudamiento, al igual que existe en otras legislaciones europeas, así como a regular soluciones negociadas de forma concreta como la “dación en pago”, etc.

A tal efecto, y sin perjuicio de lo que se dirá posteriormente, nos remitimos al contenido y propuestas del “Dictamen de iniciativa propia del Consejo de Consumidores y Usuarios relativo a la situación de endeudamiento y sobreendeudamiento financiero de las familias en la actual situación de crisis económica y del crédito” presentado por este Consejo de Consumidores en febrero de 2009.

QUINTA.- Artículo 29. Mercados de seguros y fondos de pensiones

El anteproyecto hace una referencia en su artículo 29 al mercado de seguros y fondo de pensiones, estableciendo en su letra d) como una de las finalidades la protección de los ahorradores y los tomadores de seguros y la seguridad jurídica de las entidades comercializadoras, y al efecto adoptan medidas concretas de reforma tanto en el ámbito del seguro como en el de los planes de pensiones que, en principio, no suponen una alteración de los derechos de los usuarios en este terreno, aunque dada la premura del tiempo no se ha podido hacer un análisis de detalle de lo que suponen las modificaciones que se proponen introducir en esta legislación.

De otra parte es preciso señalar que la norma en este artículo no establece medidas concretas para asegurar y garantizar las finalidades perseguidas y que es preciso ir haciendo una lectura en paralelo de dicho artículo con las correspondientes disposiciones finales del anteproyecto, lo cual dificulta la comprensión de la norma. De otra parte consideramos que es preciso reforzar los mecanismos de protección del consumidor, tanto a nivel regulatorio (contenido de las pólizas y contratos de seguro, información previa a la contratación, definición de las coberturas y exclusiones, mecanismos de resolución de conflictos con los asegurados, prórrogas de los seguros, subidas de prima, etc...), como en relación a las propias competencias y medios de la Dirección General de Seguros como organismo administrativo de tutela.

Igualmente es preciso reforzar la protección de los consumidores respecto de prácticas comerciales que se vinculan o ligan a la contratación de seguros y el papel que desempeñan y la responsabilidad que asumen las entidades no aseguradoras que junto con determinados bienes o servicios ofertan seguros pero que se desvinculan de las obligaciones ligadas a los mediadores de seguros (grandes superficies comerciales, entidades bancarias, entidades financieras, concesionarios de venta de automóviles, etc...)

SEXTA.- Artículo 30. Protección de clientes de servicios financieros a través de los servicios de reclamaciones de los supervisores financieros y Disposición Final 13ª

Ambos textos se limitan a anular los “Comisionados”, creados en 2002 por la ley financiera 44/2002, así como a incorporar la función de “asesorar a los usuarios” (Disposición Final 13ª).

Respecto de la primera de las cuestiones, los “Comisionados” nunca se han puesto en funcionamiento. El anteproyecto deja las cosas como están de facto hasta ahora, siguiendo el Banco de España, la CNMV y la Dirección General de Seguros, a través de sus departamentos respectivos, con la competencia para “solucionar” las controversias entre clientes y entidades. Bien es cierto que de poco hubiera servido la puesta en marcha en su día de tales “Comisionados” ya que el verdadero problema de fondo es que las “resoluciones” de estos organismos no son de obligado cumplimiento para las entidades financieras. El proyecto de ley de “economía sostenible” no sólo no aborda este importante reto, sino que perpetúa el insatisfactorio procedimiento anterior.

La Ley 44/2002 de 22 de noviembre de Medidas de Reforma del Sistema Financiero “Ley Financiera” crea la figura del “Comisionado para la defensa del cliente de servicios financieros” con la finalidad de proteger los derechos del usuario de servicios financieros, y se adscribe a la Subsecretaría de Economía.

En opinión del Consejo de Consumidores y Usuarios de España, el sistema administrativo de reclamaciones no es a nuestro entender el sistema de resolución extrajudicial de conflictos más idóneo, por el hecho de que la concepción de estos órganos se separa del concepto de órgano colectivo y participativo que la propia Comisión Europea considera como más eficaces y adecuados. Como se ha señalado en diferentes documentos, foros y reuniones, nos inclinábamos por un órgano de tipo colectivo, ya fuese del tipo del Ombudman nórdico u otras alternativas similares, y por supuesto de manera prioritaria por el Sistema Arbitral de Consumo.

En este sentido, cabe recordar que inicialmente, en uno de los anteproyectos de la Ley 44/2002, se preveía que el Comisionado estaría asesorado por un Consejo Consultivo compuesto por 9 vocales, nombrados por el Ministerio de Economía mediante Orden Ministerial, entre los cuales se designaría un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios de servicios financieros. Sin embargo, en el texto finalmente aprobado se eliminó cualquier referencia a este Consejo y a la participación de los consumidores y sus representantes.

El CCU ya manifestó en la discusión sobre la Ley Financiera su postura favorable al Consejo Consultivo, aunque con matizaciones relativas a la escasa presencia de los consumidores que se establecía en el anteproyecto (un único vocal de los consumidores entre otros 8 del sector público y empresarial), y su petición y reivindicación de incorporar la participación de los consumidores como un elemento clave en los sistemas de resolución de conflictos. De igual forma, planteábamos entonces la necesidad de realizar una apuesta decidida por el Sistema Arbitral de Consumo como un elemento complementario de tremendo interés especialmente en el ámbito de los servicios financieros, que tantas quejas y reclamaciones provoca.

En cualquier caso, creemos que este podría ser el momento para, a través del oportuno desarrollo reglamentario, incorporar en esta ocasión, mediante la creación del fallido Consejo Consultivo o mediante otras fórmulas que puedan estudiarse, una efectiva participación de los consumidores, que dotaría al sistema de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito de los servicios financieros de la legitimidad necesaria y la suficiente confianza de los usuarios.

En segundo lugar, respecto de la función de “asesorar a los usuarios” sobre sus derechos, artículo 27.3 del Anteproyecto. Esta función es una novedad con relación al régimen anterior establecido en el artículo 30 de la Ley 44/2002 y demuestra la poca confianza que existe en las entidades de crédito a la hora de “informar” a los clientes. Consideramos que no es función de los órganos administrativos competentes esta función, sino la de supervisar y, en su caso, sancionar de forma ejemplarizante a las entidades que incumplen su obligación de información y transparencia en sus relaciones con la clientela, recogida en numerosa normativa al respecto. Por contra, este anteproyecto de ley se olvida de fomentar y potenciar a los verdaderos agentes sociales con capacidad e independencia para hacerlo, las Asociaciones de Consumidores.

SEPTIMA.- Artículo 36. Sostenibilidad en la gestión de las empresas públicas

Para que las sociedades mercantiles estatales y las entidades públicas empresariales puedan dar cumplimiento a los objetivos enunciados en el anteproyecto, se establece la obligación de que las mismas, en el plazo de un año, adapten sus planes estratégicos a las finalidades propias de la sostenibilidad y de la responsabilidad social empresarial.

Dentro de las adaptaciones exigidas se incluye, por ejemplo, la revisión de sus procesos de producción aplicando criterios de gestión medioambiental adecuados o la valoración positiva de la adopción de principios y prácticas de responsabilidad social empresarial por parte de sus proveedores.

Teniendo en cuenta nuestra propuesta de que la protección de los consumidores constituya otro de los principios fundamentales del anteproyecto, consideramos que las empresas públicas deben configurar sus planes estratégicos persiguiendo este objetivo. En tal sentido la atención a los intereses de los usuarios debería incluirse en la adaptación que se habrá de realizar en los citados planes.

En cuanto al apartado 2.a) del artículo, creemos que las memorias de sostenibilidad a las que se alude deberían ser, y así habría que hacerlo constar, claras, concisas, entendibles, veraces y comprobables.

En relación al punto 2.c) proponemos la siguiente redacción: “Favorecer la adopción de principios y prácticas de responsabilidad social empresarial por sus proveedores, en toda la cadena de valor del producto en particular relativas a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y la contratación de personas con discapacidad”.

En cuanto al punto 2.d), la redacción que proponemos es la siguiente: “Incluir en sus procesos de contratación, siempre y/o por defecto, en todos los contratos, condiciones de ejecución referentes al nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores sociales y medioambientales que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Asimismo en los criterios de adjudicación de los contratos, se valorará siempre el ahorro y el uso eficiente del agua y de la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de la vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos, la reutilización, el uso de materiales reciclados o materiales ecológicos.

La referencia a los valores sociales junto a los medioambientales se fundamenta en el hecho de que no debe tenerse una visión separada de las personas respecto de su entorno, por el contrario, ambos valores, deben conjugarse a un mismo tiempo.

Por otro lado, la reparación de bienes y equipos será un valor de la empresa frente al desecho.

Por lo que respecta a los nuevos centros de trabajo entendemos que la Ley debería prever y fomentar:

- Mejorar los aislamientos, controlar el uso de agua, recoger aguas grises para riego y limpieza.
- Disponer cerca de dichos centros de trabajo de medios de transporte público tales como metro, autobuses o estaciones de tren con el objeto de favorecer el transporte público y eliminar con ello el uso abusivo y contaminante de los vehículos particulares

Por último consideramos que las empresas públicas que presten servicios públicos a los ciudadanos deberían sumarse al Sistema Arbitral de Consumo como mecanismo de resolución extrajudicial de conflictos y formalizar las correspondientes adhesiones; por ello, la Ley debería recogerlo como un objetivo a cumplir. Igualmente entendemos que se debería abordar en dicho ámbito la participación social en el seno de los Consejos de Administración de las Empresas Públicas que prestan servicios a los ciudadanos.



OCTAVA.- Artículo 40. Promoción de la responsabilidad social de las empresas.

El artículo 40 del anteproyecto plantea una referencia a la promoción de la responsabilidad social de las empresas estableciendo una serie de indicadores sobre transparencia, buen gobierno corporativo, compromiso con lo local y el medio ambiente.... siendo deseable una alusión expresa al indicador del respeto a los derechos de los consumidores y usuarios.

Asimismo, el CCU propone nueva redacción para el artículo 40.2:

“El conjunto de características e indicadores a que se refiere el apartado anterior deberá establecerse de manera integrada, atendiendo especialmente a los objetivos de transparencia en la gestión, buen gobierno corporativo, compromiso con lo local y el medioambiente, respeto a los derechos humanos, mejora de las relaciones laborales e igualdad efectiva entre mujeres y hombres, personas con discapacidad, todo ello de

acuerdo con las recomendaciones que, en este sentido, haga el Consejo Estatal de la Responsabilidad Social Empresarial”.

NOVENA.- Art. 44. Ampliación del ámbito del silencio positivo.-

Se utiliza una expresión genérica e indeterminada para delimitar los supuestos de silencio administrativo negativo, que se abordan como excepcionales, aludiendo a “razones imperiosas de interés general”, con la inseguridad jurídica que ello conlleva. El CCU propugna que la seguridad, la salud y la protección de los derechos de los consumidores y usuarios sean entendidas como razones “imperiosas” de interés general y que no se vean afectadas en beneficio exclusivo del mercado y del “libre acceso a la actividad comercial y de servicios”.

DECIMA.- Artículo 45.- Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley de Bases de Régimen Local.

La utilización de conceptos jurídicos indeterminados “decisión justificada y proporcionada”, así como el no sometimiento a licencia previa de las actividades debe conllevar un régimen de inspección y control posterior del mercado que deben garantizar las entidades locales ya que de no ser así, sin control previo y sin control posterior, difícilmente se podrá garantizar la protección del medio ambiente, el patrimonio, la seguridad o la salud así como tampoco de los derechos básicos y garantías de consumidores y ciudadanos en general, en relación a las actividades que se ejercen en el mercado.

UNDECIMA .- Artículo 58 Redes de telecomunicaciones de acceso ultrarrápido

Artículo 58.1

En relación a las medidas que aprobará el gobierno al objeto de que todo el mundo pueda tener acceso a conectarse a las redes de telecomunicaciones, creemos que en aras a evitar la brecha digital existente en la actualidad, dicha actuación no puede sólo limitarse a las infraestructuras comunes de los edificios, sino a todas las viviendas,



edificios y locales, y en su caso, por razones económicas, a la localidad desde un punto público común, con zona wifi. Además, por ser España el país más caro de la UE, se debe favorecer que este tipo de servicios sea más accesible económicamente.

Artículo 58.2

Asimismo, creemos que las empresas de suministro energético, aguas y cualesquiera otros servicios que puedan prestarse, debieran dar la opción de presentar las lecturas del consumo de estos servicios a través de Internet, y dar facilidad para presentar cualquier tipo de reclamación o solicitar cualquier tipo de información a través de la red, al objeto de facilitar la atención al cliente para las poblaciones mas alejadas de los núcleos urbanos.



DUODECIMA.- Artículo 61. Inclusión de la banda ancha a una velocidad mínima de 1 Mbit por segundo como parte integrante del servicio universal.

Se fija en 1 Mb la velocidad de descarga funcional de Internet. Tal previsión, si bien es necesaria dada la inconcreción de la definición actual, se fija en una cantidad revisable mediante procedimientos lentos y no operativos, incompatibles con la agilidad del mercado de productos y servicios tecnológicos. Por ello se sugiere la definición del acceso funcional a Internet mediante fórmulas que permitan permanencia en el tiempo y/o se fundamenten en procedimientos ágiles, eficaces, transparentes, objetivos e imparciales.

Teniendo en consideración las velocidades que ya ofrece el mercado de la banda ancha en cuanto a velocidad descendente de datos así como, el hecho de que, en la práctica, la velocidad a la que el usuario tiene acceso es habitualmente inferior a la ofertada por los operadores, se aprecia como insuficiente la velocidad mínima que definiría el servicio universal.

DECIMOTERCERA .- Artículo 93. Participación de los agentes sociales

El artº 93 del anteproyecto y en relación con la formación profesional se indica que "las administraciones educativas y laborales en cada comunidad autónoma, constituirán

órganos territoriales de participación con el fin de adecuar la oferta de Formación Profesional a las necesidades de la economía en el ámbito territorial correspondiente" añadiendo que formarán "parte de este órgano colegiado, de forma paritaria las administraciones educativas y laborales competentes, las corporaciones locales, las empresas con centros de trabajo radicado en el ámbito territorial y las organizaciones sindicales más representativas"; a lo que debería adicionarse la mención también de organizaciones sociales más representativas

DECIMOCUARTA.- Artículo 96.- Principios de Política Energética

Se definen como principios de la política energética, la seguridad del suministro, la eficiencia económica y el respeto al medio ambiente. Así define el texto nuestro modelo energético. Sin embargo se echa en falta que junto con la seguridad del suministro se hable igualmente de calidad del suministro, de transparencia e información a los consumidores y de participación social, como principios igualmente que deberían definir nuestro modelo energético.

Una estrategia de seguridad del abastecimiento energético, entendida de forma global, debe garantizar el bienestar de los ciudadanos y el buen funcionamiento de la economía, la accesibilidad a los suministros, la disponibilidad física y continuada de productos energéticos en el mercado a un precio asequible para todos los consumidores, el respeto a las exigencias ambientales, en un marco del desarrollo sostenible, incrementando y garantizando igualmente la democratización del sistema mediante una mayor participación social. Este último factor representa una carencia importante en nuestro sistema energético actual.

DECIMOQUINTA.- Artículo 97. Objetivos nacionales en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables

En cuanto a estos objetivo existe una importante indeterminación de las estrategias y medidas necesarias para lograr un objetivo general de reducción de la demanda de energía primaria, sobre el escenario tendencial en ausencia de políticas activas de ahorro y eficiencia energética, para lograr el objetivo europeo del 20% al 2020 y con los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero asumidos por España, que por otra parte entendemos como límite conformista e insuficiente. España debería aspirar a establecer un objetivo nacional de energías renovables de, al menos, el 30% en el consumo de energía final bruto en 2020, y de, al menos, el 80% en 2050,

que deberá alcanzarse con, como mínimo, el 50% de energías renovables en el consumo de electricidad en 2020 y el 100% en 2050, y, al menos, el 80% de energías renovables en el consumo de energía para climatización de edificios en 2050.

DECIMOSEXTA.- Artículo 101. Fomento de la I+D+i en el ámbito de energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética

Este artículo prevé la adopción de las medidas necesarias para favorecer el desarrollo de redes que acerquen los puntos de generación de energía eléctrica a los puntos de consumo, con el objetivo de disminuir las pérdidas en transporte y distribución eléctrica mejorando así el rendimiento del sistema eléctrico. Para ello proponemos aprobar programas de renovación de las redes de distribución que en la actualidad tienen una pérdida considerable por una caída de tensión muy acentuada, así como una renovación de los centros de transformación que en la actualidad tienen muchos años de antigüedad.

Asimismo, como medida para el fomento de la eficiencia energética, creemos indispensable, que los propios usuarios puedan conocer de forma periódica y en detalle el gasto energético que realizan, lo que en la práctica es difícil por el actual sistema de lectura bimensual y facturación mensual. Con la actual normativa constituida por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica todavía es posible la regularización semestral en caso de haber procedido durante todo este tiempo a realizar lecturas estimadas, lo que no permite al usuario conocer en detalle el gasto regular en energía ni tener unas previsiones de consumo predecibles

En cuanto al punto 1, de este artículo, el CCU considera que debe eliminarse la frase “y, en especial, las de secuestro y almacenamiento o carbón limpio” al ser contradictoria con el resto del párrafo.

En relación al punto 3, en cuanto a las medidas que ha de adoptar el Gobierno para favorecer el desarrollo de los vehículos eléctricos, desconocemos por qué se mencionan de forma exclusiva los vehículos eléctricos y ni siquiera se nombran otros vehículos como los de hidrógeno o los híbridos, que igualmente necesitan de infraestructuras para su recarga.

DECIMOSEPTIMA.- Artículo 103. Transparencia e información a los consumidores.

Es evidente que el éxito del modelo energético sostenible que propone el anteproyecto no dependerá en exclusiva de la generación, el transporte y la distribución adecuados de la energía, sino también de su consumo responsable y racional.

Atendiendo a este objetivo, la norma propuesta prevé que “las Administraciones Públicas se asegurarán de que los consumidores dispongan de información completa, clara y comprensible sobre el consumo de energía y el impacto medioambiental de los productos y equipos que adquirieren, de manera que puedan incorporar tales elementos a sus decisiones de consumo”.

Para el CCU resultaría importante que dentro de la información que se facilitara a los usuarios se incluyeran, en concreto, pautas específicas para el ahorro energético. En este sentido, sería importante tomar en consideración la intensa tarea que desde las asociaciones de consumidores han venido realizando en favor de la utilización responsable de la energía.

En relación con la información sobre el consumo de energía de los productos y equipos que utilizan energía, es preciso destacar la importancia del etiquetado energético, actualmente presente en todos los grandes electrodomésticos, sin embargo ausentes en muchos pequeños electrodomésticos de uso cotidiano que no reflejan el consumo de energía en el etiquetado, de forma que la eficiencia energética no es un criterio que pueda valorar el consumidor cuando se decide por uno u otro, quedando fuera de su elección los criterios ambientales. Por ello el CCU plantea la extensión del etiquetado energético al resto de aparatos eléctricos y electrónicos de uso cotidiano por los consumidores.

En el apartado de sostenibilidad medioambiental y modelo energético el artículo 103 dispone que “el gobierno establecerá los instrumentos necesarios para asegurar la información de los usuarios sobre los costes del modelo de suministro energético y su composición. El CCU, entiende que se debe posibilitar que los consumidores,

además, realicen una participación efectiva en la definición de los costes energéticos a través de sus órganos de representación

Esta previsión genérica debe ser completada, asimismo, con el establecimiento de obligaciones concretas tanto para las empresas comercializadoras de energía, como de los fabricantes de equipos y productos que la consumen.

DECIMOCTAVA .- Artículo 105. Ahorro energético de las Administraciones Públicas

Se debería plantear que todas las Administraciones públicas (no sólo la AGE), y también los grandes consumidores de energía, deberían fijarse objetivos de reducción del consumo de energía en sus edificios, equipos e instalaciones de al menos un 1,5% anual en términos absolutos, de manera que en 2020 se alcance un ahorro del 35% con respecto a 2005.

DECIMONOVENA,- Artículo 109. Aumento de la capacidad de absorción de los sumideros españoles

Respecto a lo dispuesto en este artículo cuestionamos en qué se va a materializar este apoyo al sector privado para contribuir al aumento de la capacidad de captación de carbono, de forma que se sigan generando las mismas emisiones, las cuales deberían reducirse mediante la tecnología sostenible que ayude a la reducción paulatina de las mismas. Cualquier sistema de captación de carbono debe garantizar una emisión mínima de emisiones de CO₂ en instalación, así como un absoluto respeto al entorno en su instalación, garantizando el principio de precaución a los habitantes y la biodiversidad de la zona.

Asimismo, consideramos que habría que añadir también la restauración de los ecosistemas forestales, con el objetivo de ampliar la superficie boscosa y mejorar su calidad ecológica, considerando para ello aspectos de adaptación al cambio climático. La restauración de bosques debe tener entre sus objetivos la recuperación de estructuras de vegetación que evolucionen de forma natural y aseguren la conectividad entre formaciones fragmentadas, a la vez que protegen los suelos y los recursos hídricos, y conservan la biodiversidad

VIGESIMA.- Artículo 110. Compensación de emisiones

En este punto, el CCU considera que deberían establecerse algún tipo de medidas incentivadoras, de orden fiscal, etc., y en todo caso tener como referencia la reducción paulatina de las emisiones.

Las empresas y personas físicas que así lo deseen podrán compensar sus emisiones de CO₂ a través de inversiones en incremento y mantenimiento de masas forestales, programas agrarios de reducción del CO₂ y otros programas que se establezcan por la Administración General del Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

VIGESIMOPRIMERA.- Artículo 111. Constitución de un Fondo para la compra de créditos de carbono.

Debería reconsiderarse esta opción como deseable para el logro de los objetivos europeos de reducción de emisiones en relación con los objetivos de mejora de las condiciones del clima. De lo contrario, estaríamos prolongando un modelo inviable, en lugar de crear y promover uno saludable y sostenible

VIGESIMOSEGUNDA.- Artículo 113. Principios de la regulación económica del sector del transporte

En este artículo se relacionan los principios a los que ha de atender la regulación de las actividades de transporte por las Administraciones públicas, mencionando en primer lugar y de forma conjunta la garantía de los derechos de los operadores y usuarios, en especial los derechos de igualdad en el acceso a los mercados de transporte, participación, queja y reclamación.

A este respecto hay que señalar que tanto operadores como usuarios conforman la actividad de transporte, pero son dos colectivos diferenciados con unos intereses

concretos. Así, es preciso el reconocimiento de todos los derechos básicos de los consumidores en lo que afecta a la materia que se trata:

- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales
- La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.
- La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.
- La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales -incluido el régimen tarifario- que les afectan directamente y la representación de sus intereses a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.
- La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial ante situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión, como es el caso de los usuarios con movilidad reducida.
- Mejorar la calidad en general de los transportes, la inversión y la seguridad del usuario como un valor absoluto y no relativo en relación a las inversiones realizadas.
- Modernización, construcción y reforma de estaciones y vías de acceso a estaciones y plataformas. La accesibilidad a los distintos medios de transportes debe ser un principio que ha de recoger la norma

En cuanto al coste ambiental debería gravarse los costes ambientales de todos los medios de transporte para garantizar la internalización de estos.

VIGESIMOTERCERA .- Artículo 114. Promoción de la competencia y clasificación de los mercados de transporte

Consideramos que en la clasificación de los mercados de transporte debemos participar los representantes de los consumidores y por tanto el Consejo de los Consumidores y Usuarios así como los órganos consultivos sectoriales (CNT) que deberían pronunciarse al respecto y emitir informe preceptivo dado el alcance y las consecuencias que la clasificación tiene en la propia prestación de los servicios y en las obligaciones de servicio público asociadas a los mismos.

VIGESIMOCUARTA.- Artículo 115. Servicios de transporte de interés público

No compartimos la definición que recoge el texto de lo que se debe entender por servicios de transporte de interés público

Al respecto consideramos que pueden existir servicios de transporte de interés público rentables desde el punto de vista empresarial y comercial y otros no rentables y que por tanto el aspecto económico y comercial no es determinante en sí mismo para asignarle el calificativo de interés público. Un servicio de autotaxi atractivo comercialmente no impediría a nuestro modo de ver que fuese calificativo de interés público y que se le puedan asociar obligaciones de servicio público. Creemos por tanto que se confunden los conceptos de “servicios de interés público” con “obligaciones de servicio público”.

VIGESIMOQUINTA.- 117. Objetivos y prioridades de la planificación estatal de infraestructuras del transporte

Dado que entre los objetivos de la planificación de las infraestructuras de transporte está la cohesión social y territorial, así como la movilidad sostenible en términos económicos y medioambientales, creemos que para la consecución de los mismos han de desarrollarse políticas que conlleven a una mayor utilización del transporte público con mejoras del transporte tanto urbano como suburbano y rural, de forma que los recorridos para cada trayecto sean los más cortos y más eficientes mediante.

Por ello proponemos las siguientes medidas:

- Construcción de aparcamientos disuasorios para los vehículos privados
- Creación de carriles de alta ocupación
- Dotación de un transporte público adecuado en grandes zonas de servicios
- Mejora de las estaciones e intercambiadores en cuanto a información y accesibilidad.
- Mejora del transporte público en cuanto a lo que se refiere a sus cualidades sociales, ambientales y económicas.
- Otorgamiento de concesiones a empresas que incluyan en su servicio la cobertura de áreas rurales y más despobladas que dependen del transporte público para el transporte de los vecinos a servicios sanitarios o educativos.

Y añadimos al articulado lo siguiente:

- Final del punto 1. b): “, además de estar coordinado con los planes locales, regionales e internacionales de desarrollo de infraestructuras para el transporte garantizando la menor redundancia posible”.
- Final del punto 1. C): “ así mismo, la planificación de las infraestructuras deberá garantizar que no obstaculizará el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales en materia de medio ambiente”.
- Un punto 2. g): “Garantizar la máxima prioridad a la gestión de la demanda y al mantenimiento de las infraestructuras existentes frente a la construcción de nuevas infraestructuras, especialmente de alta capacidad”.

VIGESIMOSEXTA.- Artículo 118. Sistema de información sobre la red estatal de infraestructuras del transporte y de análisis y evaluación de la demanda de los servicios de transporte.

En consonancia con lo dispuesto por el artículo 8.d del Real Decreto Legislativo 1/2007 que establece como un derecho básico de los consumidores el derecho a la información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute, consideramos positiva la creación de este sistema de información sobre la red estatal de infraestructuras de transporte, así como el acceso público y gratuito al mismo.

VIGESIMOSEPTIMA.- Artículo 120. Objetivos de la política de movilidad sostenible

En atención a la política de movilidad sostenible entendemos que necesariamente deben incluirse las siguientes modificaciones:

- 120. a): Contribuir a la mejora del medio ambiente, a la salud de los ciudadanos y a la competitividad de la economía gracias a un uso más racional y justo de los recursos naturales.
- 120. d): Fomentar los medios de transporte de menor coste social, ambiental y energético, tanto para personas como para mercancías, así como el uso de los transportes público y colectivo y otros modos no motorizados. Desincentivar, además,

los medios de transporte, las infraestructuras y los planes de transporte de mayor coste social, ambiental y energético, tanto para personas como para mercancías.

-120. f): Priorizar la gestión de la demanda y la recuperación de infraestructuras existentes frente a la construcción de nuevas infraestructuras para el transporte, especialmente de alta capacidad.

VIGESIMOCTAVA.- Artículo 121. Los Planes de Movilidad Sostenible

Creemos que en el punto 121. 2 se debería modificar el umbral de 100.000 habitantes por el de 50.000 al objeto de que los planes de movilidad lleguen al mayor número de ciudadanos.

En el punto 121. 4 debería incluirse a su vez la obligatoriedad de realizar un análisis de los costes y beneficios económicos, sociales y medioambientales del plan

Dado que la norma prevé la posibilidad de que los Planes puedan ser de ámbito municipal, supramunicipal y autonómico, debe preverse algún mecanismo de coordinación entre ellos a fin de evitar contradicciones y descoordinación en la planificación. De otra parte, consideramos que en el caso de municipios del mismo área con esquemas de movilidad interrelacionados e interdependientes deberían necesariamente abordar una planificación supramunicipal, y así lo debe señalar la ley más como una obligación que como una posibilidad.

De otra parte no se establecen mecanismos de obligatoriedad en el cumplimiento de la planificación, aspecto que debería reforzarse al objeto de que ésta no se convierta, en papel mojado o en meras declaraciones de intenciones

VIGESIMONOVENA.- Artículo 124. Modernización tecnológica y uso eficiente de los medios de transporte

En atención a la modernización tecnológica y uso eficiente de los medios de transporte, el CCU considera necesario fomentar el uso del transporte público y de aprovechar los recursos existentes de forma que se incentive el traslado conjunto de los ciudadanos en transporte privado cuando la ruta y el destino del trayecto sea el mismo, y en su caso, fomentar el uso compartido de los vehículos privados y la potenciación del car-sharing.

Para ello tanto las empresas privadas como la administración, y en concreto las administraciones locales, que son las más cercanas a los ciudadanos, han de promover medidas prácticas y populares como el uso compartido de los vehículos con el objetivo de reducir las emisiones, los costes sociales y ambientales de la contaminación urbana.

Dado que la norma prevé la posibilidad de que los Planes puedan ser de ámbito municipal, supramunicipal y autonómico, debe preverse algún mecanismo de coordinación entre ellos a fin de evitar contradicciones y descoordinación en la planificación. De otra parte, consideramos que en el caso de municipios del mismo área con esquemas de movilidad interrelacionados e interdependientes deberían necesariamente abordar una planificación supramunicipal, y así lo debe señalar la ley más como una obligación que como una posibilidad.

De otra parte no se establecen mecanismos de obligatoriedad en el cumplimiento de la planificación, aspecto que debería reforzarse al objeto de que ésta no se convierta, en papel mojado o en meras declaraciones de intenciones

TRIGESIMA.- Artículo 126. Adquisición, por los poderes adjudicadores, de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes

Consideramos necesario se adicionen al punto 2. c) del Artículo 126 : el CO (Monóxido de Carbono) y el SO₂ (Óxido de Azufre), sustancias perjudiciales para la salud y el medio ambiente.

TRIGESIMOPRIMERA.- Título III Capítulo IV (Artículos 128 a 132.- Rehabilitación y Vivienda)

Consideraciones previas

Con el propósito, tal y como se menciona en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo , de reorientar la actividad de construcción residencial con los objetivos de sostenibilidad marcados en el Anteproyecto, el Capítulo IV del Título III prevé una serie de disposiciones tendentes a potenciar las actividades de rehabilitación urbana lo que “facilitará una reorientación de la actividad de construcción residencial coherente

con los objetivos de sostenibilidad que marca el anteproyecto, contribuyendo a la reducción del consumo energético doméstico y a otros objetivos vinculados a la sostenibilidad, como la mejora de las condiciones para la actividad económica en el medio urbano, la mejora de la calidad ambiental urbana, o la cohesión social a través de la mejora de la calidad del entorno urbano”.

Ha de señalarse, en primer lugar, que no puede sino entenderse favorablemente que se intente potenciar y fomentar las actuaciones relativas a la rehabilitación y renovación del patrimonio inmobiliario español. La apuesta por las actuaciones de rehabilitación ya fueron bien valoradas, en lo que a actuaciones en materia de vivienda pública se refería, por el Consejo de Consumidores y Usuarios en su Informe emitido el 18 de noviembre de 2008 respecto del Proyecto de Real Decreto del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 por lo que, igualmente, debe tener valoración positiva la previsión de fomento de esta figura de la rehabilitación máxime cuando se refiere no sólo a edificios o viviendas de carácter público sino que trasciende a toda la política de vivienda, al menos en lo que se refiere al entorno urbano.

Expresaba, el citado Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios :” Es preciso modificar el sistema de construcción español, no tiene sentido construir por encima de la demanda de vivienda (hecho que quizás hubiera podido impedirse si se hubiera tenido en cuenta a la hora de la concesión de licencias) ni hacerlo sin antes analizar el porqué del fenómeno de las viviendas vacías; como dato, baste señalar que en el bienio 2006-2007, se vendió el 60 % de la vivienda construida (731.000 viviendas vendidas sobre 1.227.000 construidas). Lo contrario es un despilfarro de recursos que sin duda acusarán las futuras generaciones.

La inclusión del Plan RENOVE dentro del Plan de Vivienda y la propia fijación que hace el Plan en materia de rehabilitación con la inclusión del término “rehabilitación” en el título del Plan consideramos que aportará, si se ejecuta con acierto, importantes y positivas consecuencias para el logro de ciudades más sostenibles y mejora en la calidad de vida de los ciudadanos.

Según datos del propio Ministerio de la Vivienda, actualmente existen en España un parque edificado de 25 millones de viviendas³. De ellas, más de la mitad supera los 30 años de antigüedad, y cerca de 6 millones superan los 50 años; aproximadamente unos 300.000 edificios de más de dos plantas carecen de ascensor y alrededor de unos 3.500 millones de m² del parque edificado español gastan el 20% del consumo total de energía del país, del cual la vivienda representa la gran mayoría; sólo atendiendo a estas cifras podría justificarse la necesidad de acometer, con seriedad, políticas de rehabilitación como las previstas en el Plan RENOVE...”

No obstante lo anterior, debe ser objeto de crítica que el Anteproyecto no haga extensivas, al menos algunas de las medidas previstas para el medio urbano, al medio rural. A este respecto también ha de aludirse a que el Consejo de Consumidores y Usuarios, en el Informe citado, se refería a la urgente necesidad de que los planes de rehabilitación y renovación debían ser ejecutados no sólo en las áreas urbanas en proceso de degradación, en los centros históricos o de forma asilada en edificios y viviendas que lo precisen sino acometerlos de forma eficaz en el ámbito rural⁴, ámbito especialmente significativo si se tiene en cuenta, según datos hechos públicos por el Ministerio de Vivienda, que el 90% del territorio nacional es rural y en él reside el 40% de la población lo que equivale a más de 18 millones de personas.

La rehabilitación y renovación urbana contribuyen a compensar y corregir la excesiva expansión del medio urbano⁵, debiendo ser planificadas atendiendo a las necesidades y calidad de vida de los colectivos más desfavorecidos de las ciudades.

³ Según datos hechos públicos por el Ministerio de la Vivienda el 26 de junio de 2009 a 31 de diciembre de 2008, el parque de viviendas en España era de 25.129.207, un 2,6% más que respecto a 2007. Las viviendas clasificadas como principales, aquellas que constituyen la residencia habitual de un hogar, representan el 66,6%; en España hay 16.747.294 viviendas principales distribuidas en 14.153.496 viviendas ocupadas por sus propietarios, el 84,5%, 2.208.539 viviendas ocupadas en régimen de alquiler, 13,2%, y 385.259 viviendas que están en cesión, 2,3%.

⁴ Informe del Consejo de Consumidores y Usuarios al Proyecto de Real Decreto del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 de fecha 18 de Noviembre de 2008.

⁵ Según datos hechos públicos el 31 de marzo de 2009 por el Ministerio de Vivienda el territorio urbanizado en España en la década de los 90 creció un 26% frente al 14% de la media europea y lo hizo además a un ritmo seis veces mayor que el de la población. En ese periodo se urbanizaron 167.000 hectáreas, una superficie mayor que Londres y su área metropolitana.

Finalmente hacer referencia a la necesidad, para poder llevar adelante cualquier política de vivienda, en este caso medidas de rehabilitación y renovación, a la colaboración que debe existir entre las Administraciones con competencia en la materia. De conformidad con el reparto competencial derivado de los artículos 148 y 149 de la Constitución, la competencia en materia de vivienda corresponde a las Comunidades Autónomas (art. 148.1.3 CE) y el Estado, atendiendo a la magnitud de la problemática, aporta regulación y presupuesto a partir de su competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.3 CE). Sin esa colaboración cualquier medida que se prevea no será ejecutada y revertirá en imposible, por ello es preciso que exista, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, un consenso inicial y un compromiso posterior de cumplimiento de las actuaciones que puedan, finalmente, recogerse en la futura Ley de Economía Sostenible.



TRIGESIMOSEGUNDA.- Artículo 130.- Información al servicio de las políticas públicas para un medio urbano sostenible

Mediante los apartados a) y b) del Artículo 130 se prevé que el Estado en colaboración con las Comunidades Autónomas promoverán la formación y actualización de un sistema informativo que contendrá, al menos, dos nuevos instrumentos: Censos de construcciones, edificios y viviendas desocupadas y de los precisados de mejora o rehabilitación y Mapas de ámbitos urbanos obsoletos, desfavorecidos o en dificultades precisados de programas o planes de rehabilitación o de actuaciones de rehabilitación y renovación urbana.

Si bien la creación de estos instrumentos contribuiría a facilitar datos fiables de los que ahora se carece, este CCU entiende que el Anteproyecto adolece de gran imprecisión al no determinarse nada relacionado ni con la previsión de los plazos en los que se pretende llevar a cabo esta iniciativa, ni sobre el sistema para recabar los datos que se citan, las obligaciones de actualización de los mismos ni cualquier otro extremo necesario para poder valorar correctamente la idoneidad y eficacia de los mecanismos previstos.

Así mismo consideramos conveniente que se prevea que esos Censos contengan datos, respecto de las viviendas o edificios habitados y precisados de rehabilitación, referidos al título con el que están siendo ocupados pues ello contribuirá a determinar en qué medida, las rehabilitaciones afectan a viviendas arrendadas y, especialmente aquellas acogidas al régimen legal de prórroga forzosa.

TRIGESIMOTERCERA.- Artículo 131.- Actuaciones de renovación y rehabilitación urbanas

Define el artículo 131 las actuaciones de renovación y rehabilitación detallando las medidas, fondos, ayudas y beneficios que puedan preverse para su acometimiento.

El Anteproyecto, en virtud de esta disposición y con el pretendido fin de dar impulso a la rehabilitación y renovación no sólo de edificios asilados sino de barrios enteros, introduce una nueva regulación por la que considera ambas figuras, rehabilitación y renovación, operaciones de transformación urbanística y en consecuencia de utilidad pública, en propias palabras de la Ministra Corredor “....es una regulación para hacer ciudad porque equipara la rehabilitación y la renovación urbanas a la categoría de los planes urbanísticos. En este sentido, entre las novedades que contiene la LES, se podrá obligar a realizar una obra de reforma que tenga como fin mejorar la accesibilidad o reducir las emisiones contaminantes o por razones de seguridad. De este modo se podrá evitar que una comunidad de propietarios bloquee los programas de rehabilitación de un ayuntamiento”.⁶

En el apartado núm. 3 se hace referencia a:” Los usuarios de viviendas o locales, por cualquier título, en edificios en que se realicen obras de rehabilitación en elementos o servicios comunes que les impidan el uso de unas u otros, tendrán derecho al realojo en otra vivienda o el uso de otro local que esté disponible en el propio edificio o cuando no exista la anterior posibilidad, a una compensación económica que cubra el daño”

La primera duda que nos surge de la dicción literal de este apartado es la relativa a las viviendas arrendadas. Se hace referencia a los usuarios de viviendas por cualquier

⁶ Declaraciones de la Ministra Beatriz Corredor del 17 de diciembre de 2009.Sala de Prensa Ministerio de la Vivienda

título, en consecuencia no sólo ha de pensarse, por ejemplo, en usufructuarios sino también en los arrendatarios que puedan estar ocupándolas. Se menciona que, mientras duren las obras, esos usuarios tendrán derecho al realojo en otra vivienda o, si no existe esa posibilidad, a una compensación económica que cubra el daño.

Entendemos, poniendo en relación el apartado 3 con el número 5 que hace alusión a los propietarios o comunidades de propietarios que deben ejecutar las obras previstas en el artículo, que esta previsión de “compensación económica” contradice lo dispuesto en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos⁷ por cuanto que, su artículo 26, enmarcado en el Capítulo referido a “Suspensión, resolución y extinción del contrato” y referido a la habitabilidad de la vivienda, prevé lo siguiente:

“Cuando la ejecución en la vivienda arrendada de obras de conservación o de obras acordadas por una autoridad competente la hagan inhabitable, tendrá el arrendatario la opción de suspender el contrato o de desistir del mismo, sin indemnización alguna.

La suspensión del contrato supondrá, hasta la finalización de las obras, la paralización del plazo del contrato y la suspensión de la obligación de pago de la renta.”

La primera duda que surge es ¿tendrá o no el arrendatario privado del uso de la vivienda por el acometimiento de obras de rehabilitación impuestas por la administración o acordadas por la comunidad de propietarios derecho a ser realojado o compensado económicamente en caso de que el realojo no sea posible? De ser esa la intención del legislador ¿no sería precisa una reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos para acomodarla a las previsiones de la Ley de Economía Sostenible? Si la respuesta fuera positiva se llama la atención a que esa reforma legal no aparece prevista en el Anteproyecto pues la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos no figura en la Memoria del Análisis del Impacto Normativo de la LES como una de las afectadas.

Por otro lado, consideramos que es imprescindible, a nuestro entender, que se prevean mecanismos de protección para los arrendatarios que dispongan de bajos ingresos o estén en situaciones de exclusión social, especialmente los que habitan barrios y

⁷ Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos

núcleos urbanos gravemente degradados y deteriorados que serán, se supone, objeto de programas de rehabilitación y actuaciones de rehabilitación y renovación preferente.

Si las dudas y consideraciones anteriores se referían a los arrendatarios con contratos suscritos con posterioridad de la Ley 29/1994 podemos hacerlas extensibles a los contratos acogidos al régimen legal de prórroga forzosa previsto en el Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de arrendamientos urbanos y al que siguen estando sometidos todos los contratos celebrados antes del 9 de mayo de 1985 con las modificaciones introducidas por la vigente Ley.

Esos inquilinos, usuarios de viviendas conforme al Artículo objeto de alegación, ¿tendrían también que ser compensados económicamente si no pueden ser realojados mientras duren las obras de rehabilitación de su inmueble? La respuesta, a tenor del apartado 3 debe ser positiva pero ¿no contradice ello las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de la Ley 29/1994, apartado C),10,,3.?

Dicha Disposición no establece nada a ese respecto sino que, al contrario, prevé como un derecho del arrendador el poder repercutir en el arrendatario el importe de las obras de reparación necesarias para mantener la vivienda en estado de servir para el uso convenido en el caso de que hayan sido acordadas por resolución administrativa firme.

Consideramos, tal y como se anunciaba en párrafos anteriores que debe clarificarse la situación jurídica de los arrendatarios, sus derechos y obligaciones cuando los planes de rehabilitación o actuaciones de rehabilitación o renovación afecten a las viviendas que ocupan y se clarifique si las previsiones del Anteproyecto precisan de una modificación o no de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

TRIGESIMOCUARTA.- Artículo 132.- Obras e Instalaciones necesarias para la mejora de la calidad y sostenibilidad del medio urbano.

Prevé el artículo la potestad de la Administración competente para ordenar las obras de mejora precisas para llevar a cabo programas, planes o cualquier otro instrumento legal de rehabilitación de viviendas.

El CCU advierte la confusa situación legal, por imprecisiones del Anteproyecto, en la que quedarán los arrendatarios de vivienda.

El título del artículo hace referencia a obras “necesarias” y sin embargo el apartado 1 utiliza para referirse a ellas el término “de mejora”. La consideración de las obras de una forma u otra no es baladí pues según sean las obras, quien las acuerde o imponga y la fecha de celebración de cada contrato puede tener muy distintas consecuencias: poder ser repercutido su importe al arrendatario o, por el contrario, tener que ser asumidas íntegramente por el propietario. Es preciso clarificar este extremo en el futuro texto.

Por otro lado, en el número 2 del Artículo 132 se ponen límites a la obligación de pago de las obras para aquellos propietarios que tengan ingresos anuales inferiores a 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)⁸, salvo que el coste de las obras de que se trate, una vez descontada la subvención o ayuda pública, en su caso, no supere el 33% de los ingresos de la unidad familiar de que se trate.

Si la vivienda objeto de actuación de rehabilitación o renovación están ocupadas por arrendatarios la situación, tal y como está ahora la vigente ley de Arrendamientos Urbanos varía dependiendo de:

- Si disponen de un contrato posterior a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, el arrendador no podrá, en base a lo dispuesto en el Artículo 21⁹ repercutir en el inquilino el importe de las reparaciones necesarias

⁸ IPREM para 2010: 6.390,13 euros anuales según Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, publicada en BOE N° 309, de 24 de diciembre de 2009

⁹ Artículo 21.- Conservación de la vivienda

1. El arrendador está obligado a realizar, sin derecho a elevar por ello la renta, todas las reparaciones que sean necesarias para conservar la vivienda en las condiciones de habitabilidad para servir al uso convenido, salvo cuando el deterioro de cuya reparación se trate sea imputable al arrendatario, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.563 y 1.564 del Código Civil.

La obligación de reparación tiene su límite en la destrucción de la vivienda por causa no imputable al arrendador. A este efecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 28.

para conservar la vivienda en condiciones de habitabilidad; por lo tanto esos inquilinos no tendrán que soportar repercusión alguna por obras.

-Por el contrario si son arrendatarios cuyos contratos están sometidos al régimen de prórroga forzosa, en base a la ya mentada Disposición Transitoria Segunda habrán de soportar la repercusión con los límites que fija el apartado C) 10.3.5¹⁰ sin posibilidad alguna de exención.

Consideramos en consecuencia que, para que la futura Ley de Economía Sostenible resulte igualitaria, deberían preverse mayores mecanismos de ayuda y/o exención total de pago especialmente para los inquilinos de contratos de renta antigua (tomando en consideración, lógicamente, sus ingresos) que residan en viviendas que precisen urgentes planes de rehabilitación; para ello hace falta una reforma de la LAU para su adaptación a la LES.

Dado que la norma prevé la posibilidad de que los Planes puedan ser de ámbito municipal, supramunicipal y autonómico, debe preverse algún mecanismo de coordinación entre ellos a fin de evitar contradicciones y descoordinación en la planificación. De otra parte, consideramos que en el caso de municipios del mismo área con esquemas de movilidad interrelacionados e interdependientes deberían necesariamente abordar una planificación supramunicipal, y así lo debe señalar la ley más como una obligación que como una posibilidad.

10 Apartado 10. Para las anualidades del contrato que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el arrendador tendrá los siguientes derechos: número3.- Podrá repercutir en el arrendatario el importe de las obras de reparación necesarias para mantener la vivienda en estado de servir para el uso convenido, en los términos resultantes del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 o de acuerdo con las reglas siguientes: punto 5.- La cantidad anual pagada por el arrendatario no podrá superar la menor de las dos cantidades siguientes: cinco veces su renta vigente más las cantidades asimiladas a la misma o el importe del salario mínimo interprofesional, ambas consideradas en su cómputo anual.

De otra parte no se establecen mecanismos de obligatoriedad en el cumplimiento de la planificación, aspecto que debería reforzarse al objeto de que ésta no se convierta, en papel mojado o en meras declaraciones de intenciones

TRIGESIMOQUINTA.- Artículo 133. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Si bien ya se expresó el parecer del CCU en las Consideraciones Generales previas, no obstante se incide en la problemática que plantea este artículo, mediante las siguientes consideraciones:

En relación con el problema de acceso a una vivienda digna por parte de los ciudadanos, varios análisis rigurosos han puesto de manifiesto que una de sus causas responde al importante desequilibrio que existe entre los inmuebles en régimen de propiedad y el reducido parque de viviendas destinadas al alquiler.

Atendiendo a esta disparidad parece razonable la propuesta del anteproyecto de modificar la actual deducción del IRPF por adquisición de vivienda habitual, haciéndola efectiva sólo para aquellos contribuyentes cuya base imponible sea inferior a 24.107,20 Euros, en contraposición a la incondicionada deducción actual que opera de manera regresiva y que incluso ha podido resultar determinante para el desmedido encarecimiento de los inmuebles.

TRIGESIMOSEXTA.- Artículo 136. Coordinación administrativa en el seguimiento y evaluación de la aplicación de la Ley.

Como mecanismo de coordinación, necesario para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, el anteproyecto prevé la información recíproca entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, a través del intercambio de un informe sobre la evolución de la ejecución de las medidas a cargo de las distintas entidades.

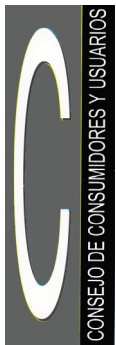
Teniendo en cuenta que algunas de las actuaciones previstas por la normativa analizada corresponden a las administraciones locales, sería conveniente que éstas

también elaboraran un informe de seguimiento que le permitiera conocer a las demás instituciones todo aquello que guarde relación con sus actuaciones e iniciativas en materia de economía sostenible.

TRIGESIMOSEPTIMA .- Disposición transitoria primera. Obligación de información de los mediadores de seguros

Lo establecido en el párrafo g) del artículo 42.1 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados, en la redacción dada por esta Ley, entrará en vigor para todas las pólizas de seguro suscritas o renovadas a partir del 1 de enero de 2014.

El CCU no entiende el porqué de esta fecha tan tardía., considerando excesivo el plazo establecido.



TRIGESIMOCTAVA.- Disposición final sexta. Organismo regulador del sector transporte.

Esta disposición adolece la necesaria concreción respecto de determinadas medidas que anuncia como posibles, pero que las supedita a que concurran hechos o circunstancias inciertas o de difícil y arbitraria interpretación, utilizando conceptos indeterminados e imprecisos, tales como las expresiones:”cuando lo aconsejen las condiciones de la competencia o los avances del proceso de liberalización.....se creará un organismo regulador del sector transporte.”

TRIGESIMONOVENA .- Disposición final séptima. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Artículo 70 bis

En la modificación del artículo 70 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, donde se establece la obligación anual de realizar el informe sobre solvencia que contenga, información concreta sobre aquellos datos de su situación financiera y actividad en los que el mercado y otras partes interesadas puedan tener interés de cara a evaluar los riesgos a los que se enfrentan, su estrategia de mercado, su control de riesgos, su organización interna y su situación en orden al cumplimiento de las exigencias mínimas de recursos propios previstas en esta Ley.

No obstante, entendemos, que en aras de proteger a los clientes o posibles clientes que puedan acogerse al informe emitido para valorar la situación de la entidad, para el caso de que se lleve a cabo un cambio en la estrategia de mercado, en su actividad en el mismo, su situación financiera o sus recursos propios, en un plazo inferior a cinco meses desde la emisión del último informe, deberá realizarse un informe previo al anual, con la información requerida en el citado artículo.

En el párrafo segundo del artículo 70 bis, en relación a la información que las entidades entiendan que pueden omitir en el informe de solvencia por no tener importancia relativa, creemos que debería ser publicada dicha información en su página Web o, en el caso de no tener página Web, en la de la CNMV al objeto de que puedan ser consultadas y valoradas por los clientes o futuros clientes, al objeto de evitar ocultación de información que pueda ser importante para éstos.

Respecto del último párrafo sería necesario establecer unos mínimos en cuanto a los requisitos de divulgación, verificación de la suficiencia y exactitud de los datos divulgados así como de la propia frecuencia de divulgación de los mismos.

Artículo 85.2

En cuanto al párrafo del artículo 85.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que dice: La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá hacer pública cualquier medida adoptada como consecuencia del incumplimiento de las normas aplicables, a menos que su divulgación pudiera poner en grave riesgo los mercados de valores o causar un perjuicio desproporcionado a las personas afectadas.

Creemos que la información que según el párrafo anterior podría ser pública, debería hacerse obligatoriamente pública, siempre que pueda ser de interés para los clientes o

futuros clientes por haber incumplido algún precepto legal o haber asumido riesgos excesivos.

Artículo 95 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

En el artículo 95, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, donde se establece la responsabilidad administrativa de las personas físicas y entidades, así como quienes ostentes cargos de administración o dirección, en el incumplimiento de las normas de ordenación o disciplina del mercado de valores, no debería dejar de hacerse alusión a la responsabilidad civil o penal, al objeto de que estos responsables, ante comportamientos dolosos, negligentes o desprovistos de todo tipo de diligencia, respondan por ello frente ante los inversores, reforzando así los preceptos del Código Civil y del Código penal.

Artículo 97.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

En el artículo 97.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, respecto de la incoación de expediente sancionador, creemos que sería positivo, en aras de la protección a los consumidores y accionistas futuros y de evitar posibles comportamientos faltos de la diligencia necesaria para actuar en el sector, que la norma recogiese la posibilidad, de instar a la CNMV a la incoación de expediente sancionador por parte de las organizaciones de consumidores y usuarios, de un conjunto de accionistas o cualquier otro agente social.

Artículo 98.3 la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

En relación a este artículo entendemos que la imposición de las citadas sanciones deberían ser públicas y de fácil acceso para el público general, debiéndose publicar las mismas en la página Web de la CNMV, a fin de que los accionistas puedan conocer las prácticas llevadas a cabo por la entidad sancionada y decidir si merece su confianza.

Artículo 99 Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

En este artículo debería incluirse como falta muy grave la ausencia de un sistema adecuado para la tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas por los

clientes o accionistas, puesto que el pequeño accionista normalmente es desconocedor del funcionamiento del Mercado de Valores y requiere una mayor atención e información al respecto, al objeto de proteger su derecho de información y a reclamar.

Apartado diecisiete

a) Añadir una letra i) al número Diecisiete de esta Disposición Final Séptima, por el que se añade un nuevo artículo 106 ter, con el siguiente tenor: “i) En aquellos casos en los que el perjudicado tenga la condición de consumidor o usuario de acuerdo a su normativa, haber sometido la cuestión objeto de controversia al Sistema Arbitral de Consumo”.

Justificación: fomentar el Sistema Arbitral de Consumo.

b) Añadir un punto tercero al nuevo artículo 106 ter con el siguiente tenor:

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

Justificación: EL origen de esta redacción es el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Su objetivo es que la imposición de sanciones, en cuanto tutela del interés público, no implique que el cliente afectado se vea privado de restitución de sus legítimos derechos económicos vulnerados, implique asimismo al organismo supervisor en la tutela de los clientes de servicios financieros y evite la judicialización de las controversias en materia financiera.

CUATRIGESIMA.- Disposición Final Novena. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva

Artículo 80 Ley 35/2003

En atención a los apartados n), ñ), w) x) y z) del artículo 80 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, creemos que la conducta o actuación descrita en los citados apartados es suficientemente grave por si misma, y merecedora de sanciones ejemplares, independientemente del perjuicio que cause, por lo que entendemos que no debería condicionarse su calificación al daño sufrido por los accionistas.

CUATRIGESIMOPRIMERA.- Disposición final undécima. Modificación de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero

Artículo 10.bis.1, Ley 13/1985, de 25 de mayo

En relación al apartado c) del artículo 10.bis.1, en aras de evitar futuros problemas económico/financieros de la entidad, y que afectarían irremediabilmente al cliente/accionista, entendemos que el citado apartado debería completarse, instando a la entidades a llevar a cabo practicas que garanticen una gestión y una cobertura sólida para sus riesgos para el caso de que se verifique que esto no es así tras la revisión y evaluación previa, bajo algún tipo de apercibimiento o sanción. De nada serviría elaborar guías y dar parámetros de comportamiento sin la exigencia o la obligación de que deben adaptar su comportamiento de manera que se garantice una gestión y cobertura sólida.

Artículo 10 ter Ley 13/1985, de 25 de mayo

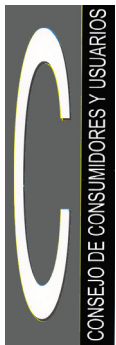
En la modificación de este artículo, donde se establece la obligación anual de realizar el informe sobre solvencia que contenga , información concreta sobre aquellos datos de su situación financiera y actividad en los que el mercado y otras partes interesadas puedan tener interés de cara a evaluar los riesgos a los que se enfrentan, su estrategia de mercado, su control de riesgos, su organización interna y su situación en orden al cumplimiento de las exigencias mínimas de recursos propios previstas en esta Ley.

No obstante, entendemos, que en aras de proteger a los clientes o posibles clientes que puedan acogerse al informe emitido, para el caso de que se lleve a cabo un

cambio en la estrategia de mercado, en su actividad en el mismo, su situación financiera o sus recursos propios, en un plazo inferior a cinco meses desde la emisión del último informe, deberá realizarse un informe previo al anual, con la información requerida en el citado artículo.

En el segundo párrafo, en relación a la información que las entidades entiendan que pueden omitir en el informe de solvencia por no tener importancia relativa, entendemos que deberían ser publicada dicha información en su página Web o, en el caso de no tener página Web, en la de la CNMV al objeto de que puedan ser consultadas por los clientes y valoradas, al objeto de evitar ocultación de información que pueda ser importante.

Respecto del último párrafo, entendemos que sería necesario establecer unos mínimos en cuanto a los requisitos de divulgación, verificación de la suficiencia y exactitud de los datos divulgados y de la frecuencia de su divulgación.



CUATRIGESIMOSEGUNDA

CUATRIGESIMOSEGUNDA .- Disposición final duodécima. Modificación de la Ley 26/1988, de 29 de julio sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

El CCU estima conveniente las siguientes modificaciones:

a) Añadir una letra i) al número 1 del artículo 14 de la Ley 26/1988, de 29 de julio sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con el siguiente tenor:

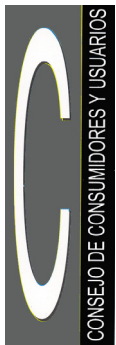
“i) En aquellos casos en los que el perjudicado tenga la condición de consumidor o usuario de acuerdo a su normativa, haber sometido la cuestión objeto de controversia al Sistema Arbitral de Consumo”.

Justificación: fomentar el Sistema Arbitral de Consumo, que lleva enquistado durante lustros en temas que no son los más importantes para las economías domésticas.

b) Añadir un artículo 14 bis con el siguiente tenor

“Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente”.

El origen de esta redacción es el artículo 130.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Su objetivo es que la imposición de sanciones, en cuanto tutela del interés público, no implique que el cliente afectado se vea privado de restitución de sus legítimos derechos económicos vulnerados, implique asimismo al organismo supervisor en la tutela de los clientes de servicios financieros y evite la judicialización de las controversias en materia financiera.



CUATRIGESIMOTERCERA.- Disposición Final decimocuarta. Modificación de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados

Artículo 8 Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados

En relación al apartado 1 del artículo 8 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados y en aras de mantener la línea de información exhaustiva al consumidor, entendemos que el citado artículo debiera completarse con la necesaria obligación de informar al cliente o consumidor de que las nuevas captaciones o que las tramitaciones administrativas no constituyen obligación alguna, mediante la firma de algún tipo de documento donde se indique lo antes referido y donde se informe de las condiciones necesarias que adquiere carácter contractual o de obligación.

CUATRIGESIMOCUARTA .- Disposición Final decimosexta. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Artículo 60 de la Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre

Respecto del Nuevo apartado 7 del artículo 60 de la Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, queremos resaltar que consideramos positivo el mismo por entender que es beneficioso y da seguridad jurídica al tomador.

Antes de la celebración de un contrato de seguro de decesos o seguro de enfermedad, en cualquiera de sus modalidades de cobertura, la entidad aseguradora deberá informar al tomador del seguro sobre los criterios a aplicar para la renovación de la póliza, actualización de las primas en periodos sucesivos, en los términos que se determinen reglamentariamente.”

CUATRIGESIMOQUINTA UATRIGESIMOSEXTA.- Disposición Final vigésimoctava. Energías renovables

Deberá establecerse en esta Ley que las energías renovables tendrán prioridad absoluta de acceso a la red eléctrica, para evitar el bloqueo que ya se está produciendo por parte de la energía nuclear cuando Red Eléctrica Española ordena desconectar un buen número de MW de potencia eólica que están generando a pleno rendimiento para no tener que parar una potencia nuclear equivalente.

CUATRIGESIMOSEXTA .- Disposición Final vigésimonovena. Responsabilidad civil de las instalaciones de energía nuclear

Se debe introducir por Ley un régimen de responsabilidad ilimitada (tanto en el tiempo hábil para reclamar daños como en la cuantía de las reclamaciones) por los daños causados por accidentes nucleares (incluidos, además de los ocasionados a las personas y a las cosas, los medioambientales), como el que ya se encuentra en vigor en Alemania y otros países.

Las empresas nucleares deberían ser las únicas responsables de establecer las garantías necesarias y, si no pueden conseguirlas a través de las empresas de seguros, tendrían que asumirlo inmovilizando fondos propios por un valor igual o superior a la responsabilidad atribuida, tal y como hacen, por ejemplo, las centrales nucleares alemanas.

En realidad, en contra de lo que se ha hecho creer a la ciudadanía, tanto la legislación que se propuso anteriormente como la vigente no tienen como objetivo proteger a las víctimas, sino proteger a las empresas eléctricas, limitando las indemnizaciones a las que tendría que hacer frente en caso de accidente.

CUATRIGESIMOSEPTIMA .- Disposición Final Trigésimoprimera. Modificación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

El apartado dos de esta disposición final, en relación a la modificación del art. 72.3 de la Ley 16/1987, establece una duración de las concesiones de 10 años como máximo. Agotado dicho periodo, y estando en trámite el procedimiento de nueva concesión, se prevé una prórroga para el concesionario máxima de 12 meses, sin que la norma establezca qué ocurre si dicho procedimiento de concesión del servicio no queda resuelto en ese plazo máximo de 12 meses de la prórroga.

Consideramos que debe preverse dicha posibilidad al objeto de evitar el riesgo de suspensión o supresión del servicio de transporte y el perjuicio para los consumidores afectados.

CUATRIGESIMOCTAVA.- Disposición Final trigésimocuarta. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

“Añadir un artículo 695 bis con el siguiente contenido: “Cuando la ejecución hipotecaria sea sobre la vivienda habitual y el acreedor hipotecario una entidad de crédito o empresa a que se refiere la ley 2/2009, el propietario que tenga la consideración legal de consumidor y no disponga de otra vivienda, podrá pedir, en cualquier momento anterior o posterior al acuerdo de ejecución al juez para que, en lugar de ordenar la subasta del bien establezca necesariamente un acuerdo entre acreedor y deudor. En caso de que el consumidor-deudor no haya planteado esta petición antes del acuerdo de ejecución, el Juez le informará de oficio de esta posibilidad.

Este derecho se podrá ejercer en aquellos supuestos en los que el consumidor-deudor pruebe que el impago trae causa por la situación económica personal familiar, por desempleo, fallecimiento del cónyuge, separación, etc. En este acuerdo el consumidor será asistido por un representante de entre las Instituciones de Consumo, Asociaciones de Consumidores y otras instituciones sociales que libremente escoja

como mediador. Cuando las partes no lleguen a acuerdo sobre la reordenación de deudas en un plazo de dos meses, sobre la base de la propuesta de acuerdo planteada y rechazada el Juez podrá establecer el aplazamiento de la deuda, su aplazamiento, quita, reducción de intereses etc. Durante la tramitación de todo este proceso así como durante el plazo que en el acuerdo de mediación se haya establecido o lo haya establecido el juez, el consumidor seguirá viviendo en su vivienda habitual.””

CUATRIGESIMONOVENA .- Disposición Final trigésimoquinta. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

Añadir un punto segundo a esta Disposición Final, con el siguiente tenor:

“Añadir una Disposición Adicional Quinta a la Ley 22/2003 con el siguiente contenido:

“En los contratos celebrados con consumidores para la adquisición de cualquier bien o servicio cuyo precio se haya aplazado por cualquier medio de financiación, los Jueces y Tribunales, por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, moderar los tipos de interés aplicados, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

Igualmente, tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para los supuestos de incumplimiento por parte del comprador.”

QUINCUAGESIMA.- Disposición Final Trigésimosexta.

El CCU propone añadir un segundo punto sobre “Aplicación de la Ley 2/1994 de 30 de marzo sobre subrogación y novación de préstamos hipotecarios a los préstamos y créditos otorgados por empresas a que se refiere la ley 2/2009 de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito”.

El artículo 1 de la ley 2/1994 dice: “las entidades financieras a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Mercado Hipotecario, podrán ser subrogadas por el deudor en los préstamos hipotecarios concedidos, por otras entidades análogas, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley”.

Por su parte el artículo 1. 1 a) de la ley 2/2009, dice que: “lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a la contratación de los consumidores con aquellas personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas) que, de manera profesional, realicen cualquiera de las actividades que consistan en:

- a. La concesión de préstamos o créditos hipotecarios bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación”.

De la lectura de ambos artículos se desprende que los préstamos con garantía hipotecaria concedidos por empresas que no tienen la condición de entidades de crédito no son susceptibles de acogerse a los beneficios fiscales y registrales que establece la ley 2/1994 para los supuestos de novación (con la misma empresa prestamista), o subrogación con otra empresa o, particularmente, una entidad de crédito. Conviene advertir que las condiciones financieras que establecen en sus préstamos con garantía hipotecaria estas empresas son notablemente más altas y, en general, sus condiciones financieras más gravosas que las que imponen las entidades de crédito (siendo éstas ya de por sí altas). Por ello, solicitamos que se modifique el ámbito subjetivo de aplicación de la ley 2/1994 para que se incluyan a las empresas a que se refiere al artículo 1. 1 a) de la ley 2/2009.

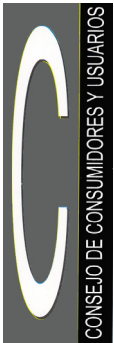


QUINCUAGESIMOPRIMERA .- Añadir una nueva Disposición final trigésimonovena. Modificación de la Ley 13/1994 de Autonomía del Banco de España.

Incluir un artículo 23 bis a la ley 13/1994 de Autonomía del Banco de España donde se establezca un Comité Consultivo Bancario como órgano de asesoramiento de la Comisión Ejecutiva a que hace referencia el artículo 22 de la mencionada ley, con los cometidos específicos que se determinen. En todo caso, en la composición de dicho Comité Consultivo habrán de estar debidamente representados los consumidores de servicios bancarios a través del Consejo de Consumidores y Usuarios.

Madrid, 2 de febrero de 2010

El Secretario del Consejo de Consumidores y Usuarios certifica que este Informe ha sido aprobado por dicho órgano de representación y consulta en vía de urgencia.



Luís Carreras Puerto
Secretario del Consejo de Consumidores y Usuarios